



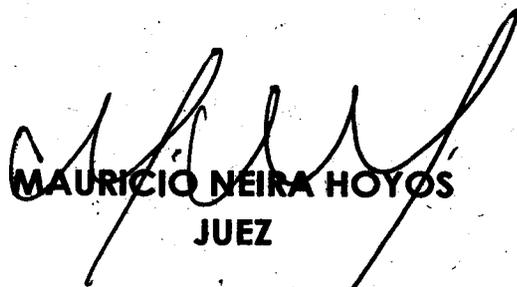
2021-0035

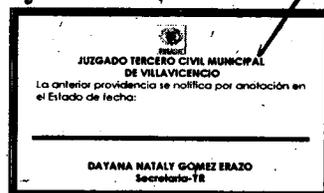
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado NEFTALI PIÑEROS a fin de notificarle el auto con fecha 26 de abril de 2021 (Fl. 14) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-00105

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud, que no obra respuesta de la aseguradora MAFRE DE COLOMBIA., requiérase la misma para que rindan informe a este estrado judicial, a fin de dar cumplimiento al numeral primero del proveído calendado 10 de septiembre de 2020. Oficiese

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del expediente ejecutivo número **500014003003-201600176-00** seguido por **PATRICIA ARIAS CASTELLANOS** contra **ESPERANZA ESTRADA MENDEZ** conforme al numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

PETITUM

La parte actora solicita se ordene a la parte demandada que le pague la cantidad de dinero, que relaciona en las pretensiones de la demanda.

CAUSA PETENDI

Basa sus pretensiones la parte actora en el hecho de que la parte demandada suscribió a su favor dos letras de cambio con vencimientos en los meses de mayo y junio de 2016.

ACTUACION PROCESAL

Se formula la demanda el día 7 de marzo de 2016

Se libra mandamiento de pago el día 13 de abril de 2016

La parte actora solicitó el emplazamiento de la parte demandada el día 18 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandada tuvo que ser emplazada este acto procesal se realizó el día 17 de julio de 2021

El 6 de septiembre de 2021 se designó curadora ad- litem a la parte demandada

El día 16 de septiembre de 2021 se notificó la demanda a la curadora designada quien dentro del término de traslado de la demanda formuló la excepción de mérito denominada prescripción extintiva basada en el artículo 94 del código general del proceso es decir que la demanda se notificó por fuera del plazo establecido para interrumpir la prescripción y que entonces las letras objeto de cobro prescribieron por cuanto transcurrieron los tres años que prevé para tal efecto el artículo 789 del código de comercio.

Dentro del término de traslado de la excepción de mérito formulada la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 789 del código de comercio señala que los títulos valores y la letra de cambio es uno de ellos prescribe dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad y en el caso que nos ocupa las dos letras de cambio sometidas a cobro tienen como fecha de exigibilidad los días 16 de mayo y 24 de junio de 2013 es decir la fecha de prescripción sería de fecha 16 de mayo de 2016 y 24 de



junio de 2016 respectivamente, veamos entonces si dicho término prescriptivo fue interrumpido en su tránsito en el caso que nos ocupa:

La demanda fue presentada en tiempo el día 7 de marzo de 2016 se libra mandamiento de pago el día 13 de abril de 2016 en tiempo, la parte actora solicitó emplazamiento de la parte demandada el día 18 de septiembre de 2020, se realizó este el día 17 de julio de 2021.

De lo anterior se desprende el hecho de que a pesar de que la demanda y el mandamiento de pago se presentaron y libraron antes de que prescribiera la obligación por el contrario la parte actora no solicitó el emplazamiento en tiempo es decir antes de que esto sucediera pues cuando lo pidió el día 18 de septiembre ya las obligaciones habían prescrito bastante tiempo atrás en el año 2016 entonces su actuar fue tardío pues es diferente si hubiere pedido el emplazamiento tiempo y el despacho lo hubiere hecho en forma tardía o cuando ya hubieren prescrito las obligaciones pero esto último no sucedió si no que lo que sucedió fue que la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte demandada cuando ya estaban prescritas las obligaciones pues se reitera hizo dicha petición de emplazamiento únicamente hasta el día 18 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente discurrendo este juzgado encuentra probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la curadora ad-litem y en consecuencia declara extinguidas las obligaciones consignadas en las letras de cambio objeto de cobro en este expediente.

No se condena en costas en este caso por no haber actuado la parte demandada en este expediente si no a través de curador ad-litem

Contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Se ordena cancelar la medida cautelar de embargo decretada a la demandada **EMMA ESPERANZA ESTRADA MENDEZ** debiéndose oficiar a la persona jurídica **INVERSIONES CLINICA META S.A.** para que no siga descontando el salario a la misma y nos informe hasta que periodo hizo las deducciones y si la demandada todavía se encuentra laborando en dicha entidad.

En virtud del artículo 597, numeral 4, del código general del proceso en concordancia con el numeral 10, inciso tercero, de la misma norma se condena al parte actora pagar perjuicios a la parte demandada en forma genérica, esto significa que la parte demandada deberá demostrarlos en su existencia y cuantía, mediante trámite incidental.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO: encuentra probada la excepción de prescripción extintiva formulada por la curadora ad-litem.

SEGUNDO: en consecuencia declara extinguidas las obligaciones consignadas en las letras de cambio objeto de cobro en este expediente y declara terminado este proceso

TERCERO: No se condena en costas en este caso por no haber actuado la parte demandada en este expediente si no a través de curadora ad-litem

CUARTO: Se ordena cancelar la medida cautelar de embargo decretada a la demandada **EMMA ESPERANZA ESTRADA MENDEZ** debiéndose oficiar a la persona jurídica **INVERSIONES CLINICA META S.A.** para que no siga descontando el salario a la misma y nos informe hasta que periodo hizo las deducciones y si la demandada todavía se encuentra laborando en dicha entidad.

QUINTO: Ordenase la entrega de dineros a la demandada que se le hayan descontado y se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado

SEXTO: En virtud del artículo 597, numeral 4, del código general del proceso en concordancia con el numeral 10, inciso tercero, de la misma norma se condena a la parte actora pagar perjuicios a la parte demandada en forma genérica, esto significa que la parte demandada deberá demostrarlos en su existencia y cuantía mediante trámite incidental.

SEPTIMO: Contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



2021-00413

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-214209** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad del demandado, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a MANA CLERGE BELTRAN B., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico mana.ang1234@hotmail y teléfono: 312552760. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00286

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **JAVIER LEGUIZAMO RODRIGUEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Jhon Jairo Guzman P. Soto, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico gu. abogado juridico@gmail.com y celular 3208173799. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2020-00286

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-TR</p>



Rad. 2021-00024

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00682

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento a los demandados **ROSA ADELIA ACOSTA ARENAS, BLANCA LILIA ACOSTA, CARLOS JULIO ACOSTA, JAIME ALIRIO ACOSTA, JAIRO ENRIQUE ACOSTA, JOSE IGNACIO ACOSTA, NUBIA STELLA ACOSTA, ANTONIO REINA MELO, SANTOS REINA MELO, EVELINA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS** transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubieren comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Edith Johana Gutierrez Guevara quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nana-gutierrez19@hotmail.com y celular 3123879994. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por



2020-00682

el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HÓYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GÓMEZ BRAZO Secretaría-TR</p>



2021-00750

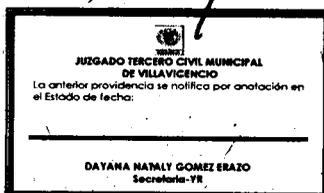
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **ANGELICA VILLARREAL OCHOA**, como apoderada del demandado **JORGE HUMBERTO POVEDA CHAVEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 21-26 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el del demandado **JORGE HUMBERTO POVEDA CHAVEZ** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique al demandado YEISON STIVEN RIOS CASTRO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01186

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ALEXIS PALACIOS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A.**, las sumas de:

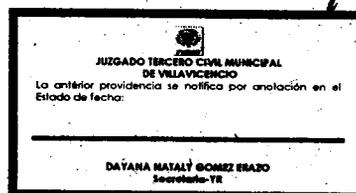
1. **\$7.041.491** como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01163

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ALBERTO ROMERO RODRIGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISEVICIOS S.A.**, las sumas de:

1. **\$9.34.851** como capital representado en el pagare allegado.

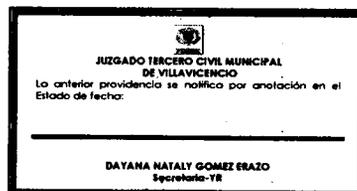
1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01211

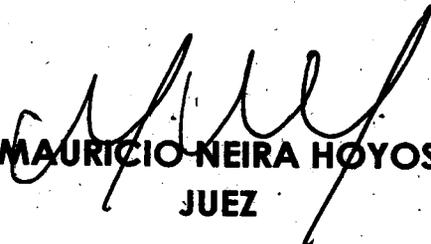
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

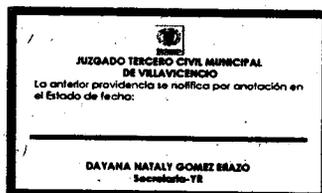
Como nos hallamos ante una demanda de mayor cuantía es decir una cuantía superior a \$150.000000, oo (150 s.m.l.m.v) establecidos como límite para los procesos de menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía pues los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO) fueron suscritos por: 1) Letra suscrita por \$70.000.000,oo con intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2019, total de \$107.800.000 2) Letra suscrita por \$50.000.000 con intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2020, total de \$71.750.000; lo que suma en total una cuantía de \$179.550.000,oo, por lo que se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por en contra de **GUILLERMO ANDRES ZULUAGA FAJARDO**.

En consecuencia por intermedio de la oficina judicial remítase la actuación para los **JUZGADOS CIVILES** del **CIRCUITO** (reparto) de esta ciudad.

Sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





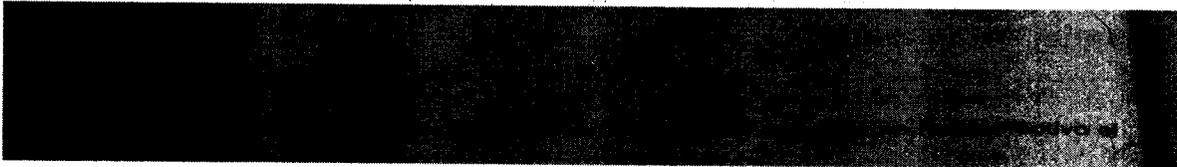
2021-01191

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 (fl.19) en su numeral SEGUNDO y TERCERO, esto es:

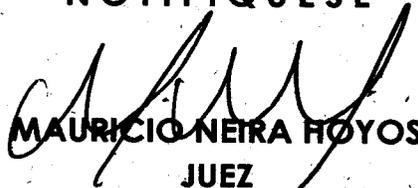
SEGUNDO: 2.1.- La pretensión No. 2 hace referencia a los intereses moratorios mas no aclara desde que fecha se hicieron exigibles, por lo que tiene que **discriminar** las sumas solicitadas en dicha pretensión, precisando **la fecha exacta** a la que corresponde y/o comprende, los intereses moratorios solicitados (para cada cuota).

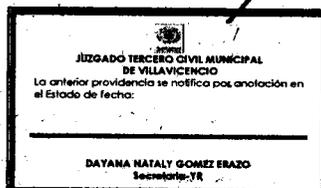
La apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación, manifiesta que subsana la demanda pero en el escrito donde aporta la demanda integrada no discriminó desde que fecha se hicieron exigibles.



Sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicator

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01201

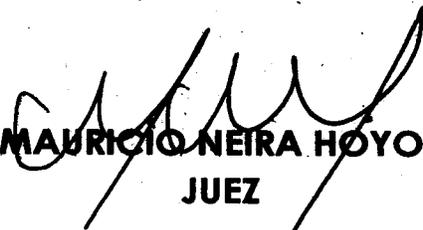
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

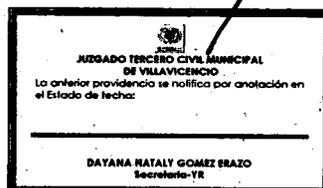
El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 (fl.21) en su numeral primero, esto es; Deberá **discriminar** las sumas solicitadas en las pretensiones PRIMERA: numerales 1.1, 1.2. y 1.1 indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, **el saldo capital y los intereses corrientes y moratorios solicitados**, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

El apoderado judicial del demandante en el escrito de subsanación, manifestó que subsanaba la demanda pero en el escrito de aportado de la demanda no discrimino el saldo capital, los intereses corrientes y moratorios, tal como le fue solicitado en el auto en mención.

Sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00587-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, alegadas por el apoderado judicial del demandado **AVANCES SOFTWARE S.A.S.**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

2.1. **AVANCES SOFTWARE S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, promovió la excepción previas referida anteriormente, dentro del proceso ORDINARIO resolución de contrato¹.

La demanda correspondió por reparto a esta dependencia, por lo que se procedió a emitir proveído de fecha 05 de diciembre de 2018 al resolver recurso de reposición se admite la demanda por la senda verbal Art 391 y SS del canon procesal.

Una vez realizados los trámites de notificación, el 22 de mayo de 2019, el demandado, a través de apoderado judicial, propone las excepción previa materia de la presente resolución (fl-99-109), se da traslado a la entidad demandante de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, por el termino de 03 días se le corrió traslado conforme al numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso².

3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El mandatario judicial del extremo demandado, en el término legalmente establecido y en escrito separado, propuso la excepción previa denominada:

¹ Folio 65 admite demanda

² Auto corre traslado fl-129



Rad. 2018-00587-00

(...)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

El argumento del censor se centra en establecer que el cumplimiento de la obligación y que el extremo pasivo tiene el asiento principal la ciudad de Bucaramanga como se evidencia el certificado de existencia y representación legal aportado.

Señala que, el contrato objeto de debate fue firmado en la ciudad de Bucaramanga al igual que el perfeccionamiento del mismo como reza la cláusula décimo tercera del mismo, según el actor la determinación del juez para conocer del proceso se encuentra reglada en los Art. 17, 28 y 18 y que por ello encuentra discordancia respecto al factor territorial por lo señalado en el artículo 28, el cual fija que la competencia territorial se rige por reglas específicas y que en el presente asunto aplican las reglas establecidas en los numerales 1 y 5 del canon procesal.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.

La parte actora descurre traslado de la misma señalando que, el despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con el art. 28 numeral 3 del canon procesal y que en ese orden de ideas, la excepción planteada debe ser despachada desfavorablemente.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver las excepciones, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes:



Rad. 2018-00587-00

5. CONSIDERACIONES:

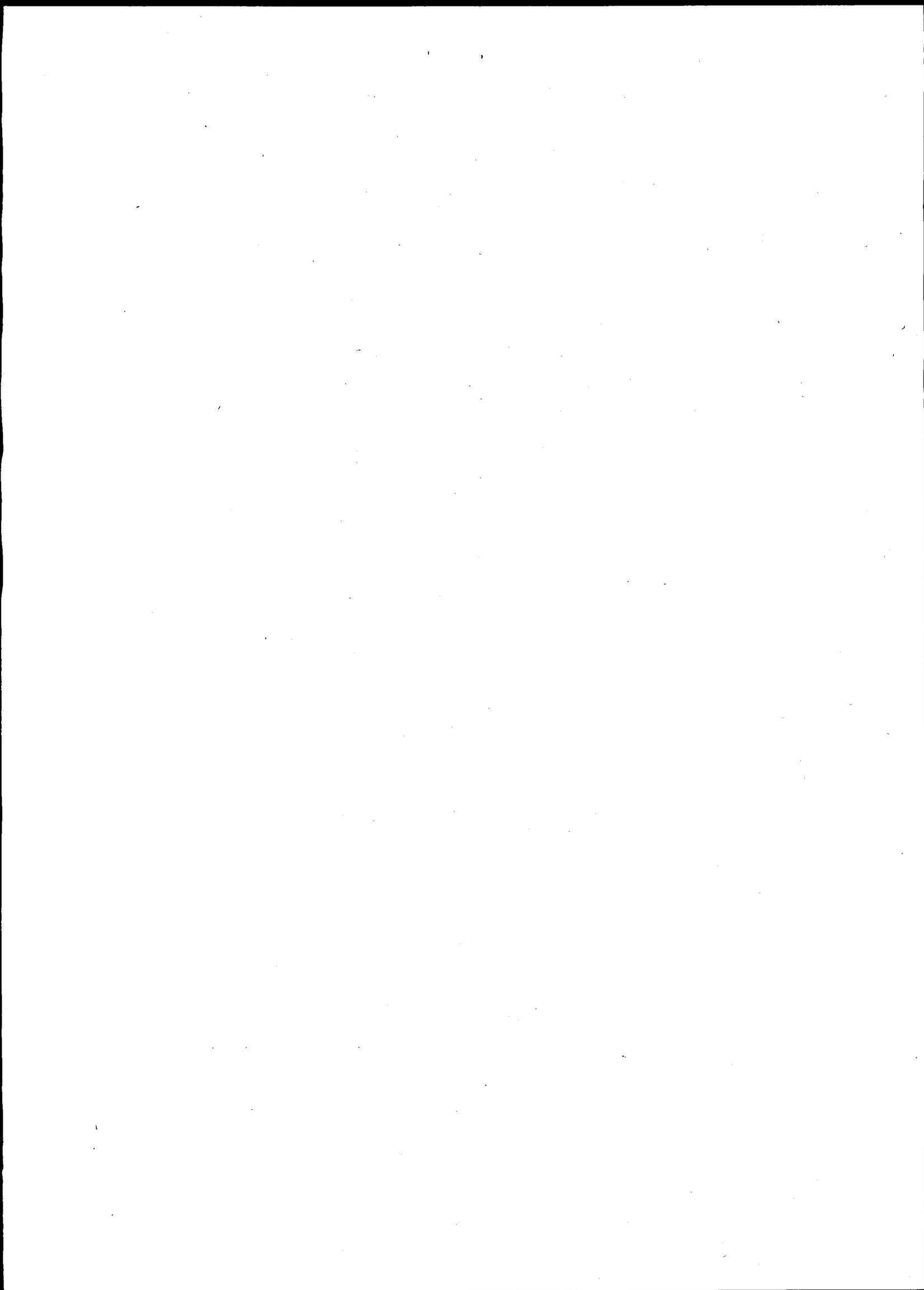
En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia la cual a resolver el FORO CONTRACTUAL en un asunto similar resolvió lo siguiente:

*"Decide la Corte sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, **para conocer de proceso de verbal de resolución de contrato de suministro** e instalación de equipos para la impermeabilización de la cubierta de una torre dentro de Conjunto residencial. El primero de los despachos manifestó no ser el competente debido a que el domicilio de la sociedad demandada se encontraba en otra ciudad. El despacho receptor del asunto, se apartó del conocimiento, en razón a que la actora escogió el lugar de cumplimiento de la obligación. La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación contractual³." FUERO CONTRACTUAL – En proceso de resolución de contrato de suministro e instalación de equipos. Aplicación de la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.*

En el asunto dirimido anteriormente la Corte dio aplicación de la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la parte interesada optó por presentar la demanda en la ciudad de Villavicencio meta, ahora bien, al analizar la propuesta realizada por el extremo pasivo AVANCES SOFTWARE S.A.S., (fl-22) diáfananamente se puede colegir que la relación contractual tenía definido la ciudad de Villavicencio Meta, la propuesta Nro. MC14NOV02098 de establecer "CAPACITACION" se realizara en las instalaciones de la parte actora, la cual queda ubicada en la ciudad de Villavicencio Meta.

³
11001-02-03-000-2019-00109-00 M. PONENTE
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA





Rad. 2018-00587-00

Colofón de lo anterior, se evidencia que, en el cuerpo del contrato se estableció que la demandada prestaría sus servicios a la demandante y dicho contrato tenía por objeto licencia a favor del usuario el uso del programa de computador "SOFTWARE MANAGER CLINIC". Quiera decir ello, en la ciudad de Villavicencio Meta. Por lo anterior, queda demostrado que no es procedente la excepción enfilada por el apoderado del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este Auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



2021-00858

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a EDGAR ADOLFO CANTOR PATARROYO para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fls. 11-12).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-00858

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

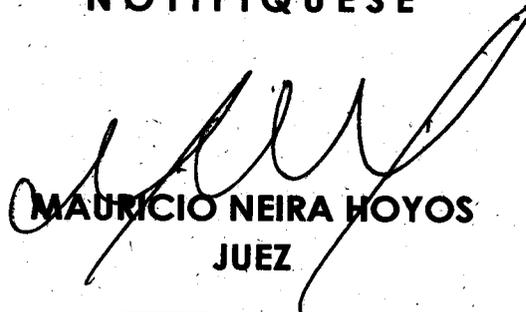


2021-00858

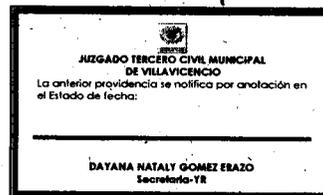
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.617.787, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





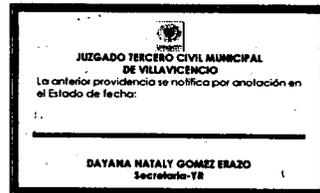
2018-00143

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO a la Dra. YENITH PAOLA CAICEDO PEDRAZA conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00246

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la demandada **DORIS ANGELICA ALVAREZ HERRERA** teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demando).

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandada **DORIS ANGELICA ALVAREZ HERRERA** se le informa a la misma que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 26 de junio de 2019 y se decretó las medidas cautelares solicitadas, se realizó por parte de la parte actora notificación personal y aviso a la dirección Calle 28 Sur No. 37 – 33 SM 3MZ B Apto 4, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución el día 14 de julio de 2020 (fl.58-59).

Así mismo se le hace saber a la misma que no es posible decretar el levantamiento del embargo solicitado teniendo en cuenta que la medida decretada se encuentra ajustada a



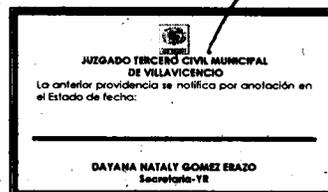
Rad. 2019-00246

la ley, el desembargo solo procede cuando dicha solicitud proviene de la parte que la solicito.

De igual manera se le recuerda que dicha información puede ser consulta asistiendo al despacho, por lo tanto es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00834

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 25 de octubre de 2021 (fl. 68-72), se corrige y adiciona al auto en mención que en lo sucesivo quedara así:

Se **ADICIONA** en el siguiente sentido:

En el numeral 5 que corresponde a la cuota del mes de noviembre de 2020, se adiciona el numeral 5.2 así:

5.2 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada

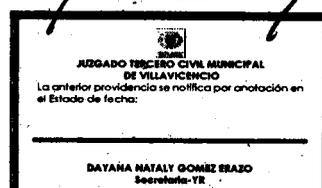
Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

2.- Se **CORRIGE** proveído calendado 25 de octubre de 2021 (fl. 68-72), tengase para todos los efectos procesales que el nombre del demandado es **WILLIAN SANCHEZ** y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese el presente auto al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





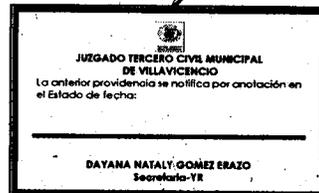
2021-00-082

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Del escrito de excepciones de PREVIAS obrante a folio 55, propuestas por el CURADOR AD LITEM, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00831

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- JAIRO MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a GLADIS ROJAS RODRIGUEZ para conseguir el pago de la LETRA allegado.

2.- En proveído del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fls. 09-10).

3. A la demandada se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2018-00831

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



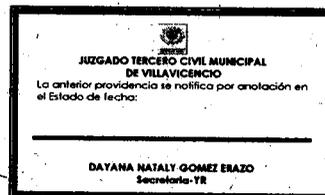
2018-00831

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$452.550, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00645

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a EDGAR ADOLFO CANTOR PATARROYO para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fls. 83-84).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-00645

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



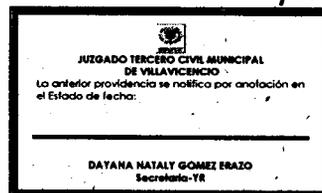
2021-00645

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.968.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00739-00

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CLINISUMINISTROS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a SERVIMEDICOS S.A.S., identificada con NIT-800162035-4., para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo facturas.

2. En proveído del 19 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió recurso de reposición y libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-124-132).

3. A la demandada se NOTIFICO conforme al decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico como consta en el certificado expedido por AM MENSAJES S.A.S., al correo gerenciaservimedicos@hotmail.com en la certificación se observa que, el ejecutado dio apertura al correo, visitas realizadas según la certificación 01 (fl-139) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-135-139).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne



Rad. 2020-00739-00

dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en títulos valores FACTURAS que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por medio electrónico AM MENSAJES S.A.S., al correo gerenciaservimedicos@hotmail.com., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2020-00739-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.130.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



2019-01131

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de CONFIRMEZA S.A.S. contra GIOVANY GUTIERREZ MANRIQUE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

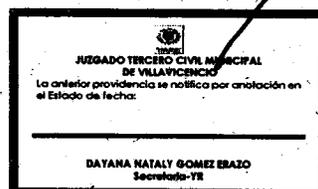
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00155

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FREDY MACIAS ALBADAN para conseguir el pago del PAGARE allegado.
- 2.- En proveído del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl.19).
3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2020-00155

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



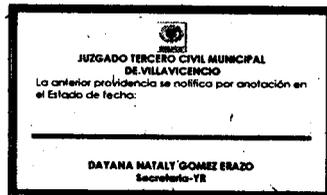
2020-00155

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.434.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



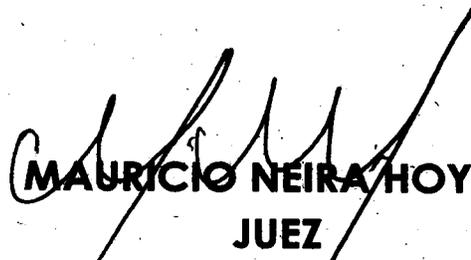


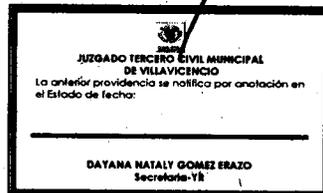
2020-00405

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase en cuenta el oficio de la apoderada de la parte demandante visto a folios 59-60, donde aportan certificación de envió de notificación personal a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00308

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

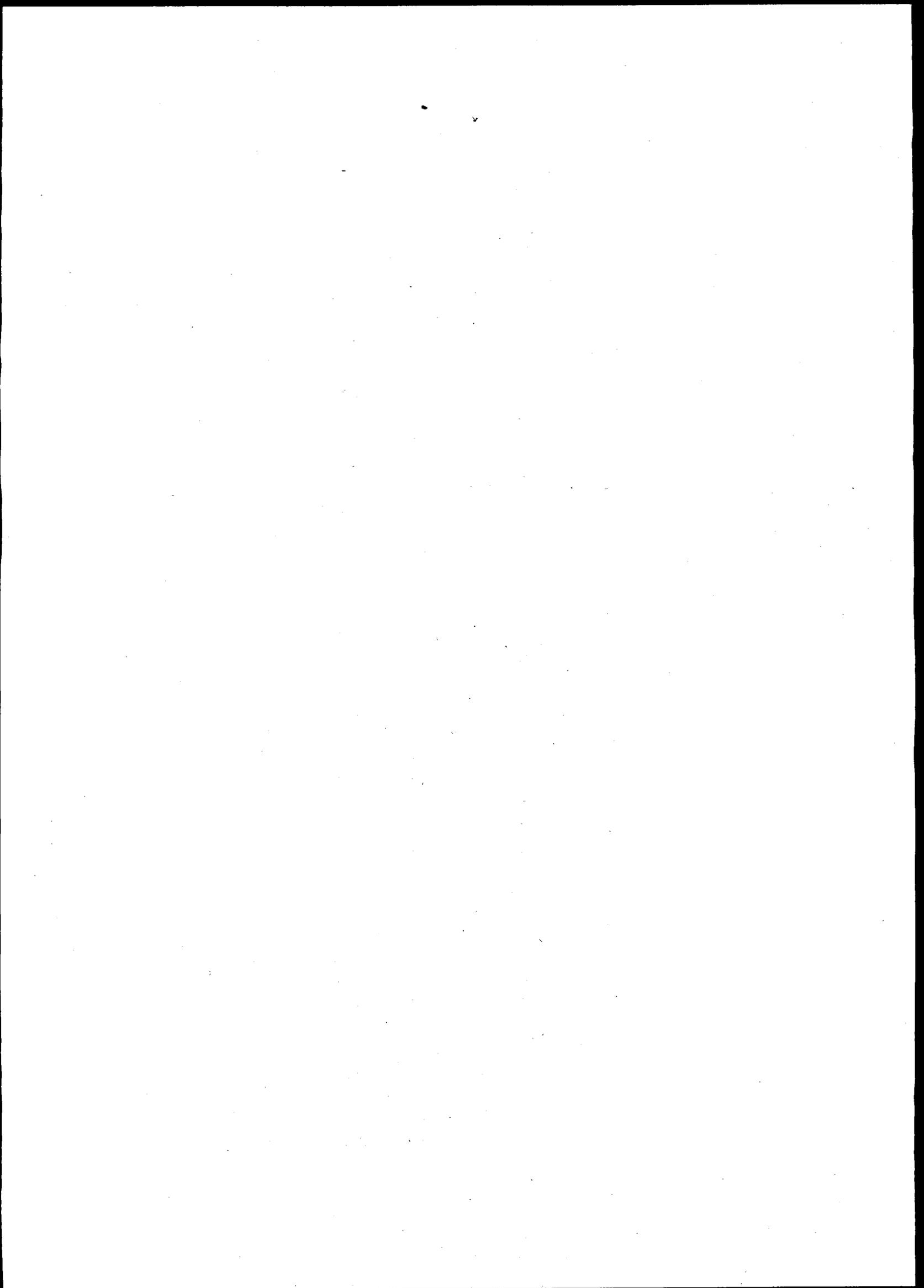
1.- BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CALDERON para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fls. 14-15).

3. A la demandada se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,





2020-00308

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



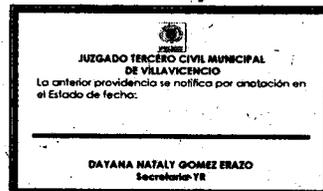
2020-00308

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.602.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



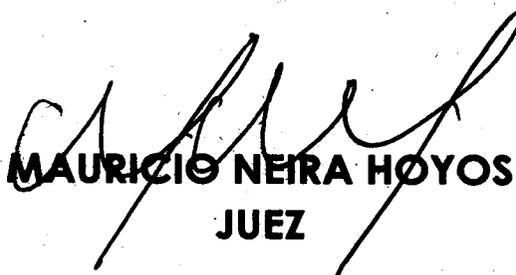


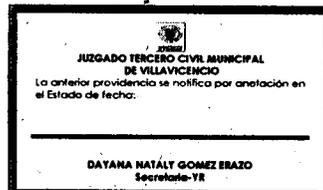
2019-00795

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **JJM-083**, que tiene el demandado ANDRES FERNANDO CURVELO SANCHEZ y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto oficiase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



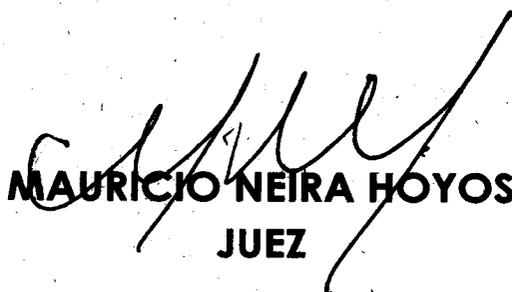


2020-00-039

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el doctor **JAMES IGNACIO MOLINA POSADA** identificado con C.C. No. 80.023.497 y T.P. No. 244.635 del C.S.J., apoderado de la parte actora **GUSTAVO ADOLGO GARZON SAAVEDRA**, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



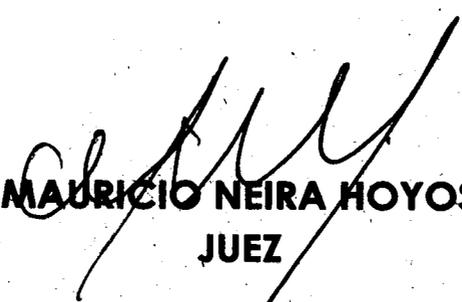


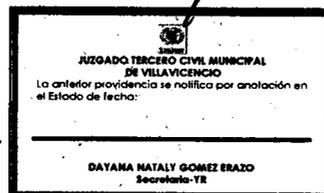
2020-00608

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ**, como apoderado de la demandante **MARTHA PRISCILA HERNANDEZ MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



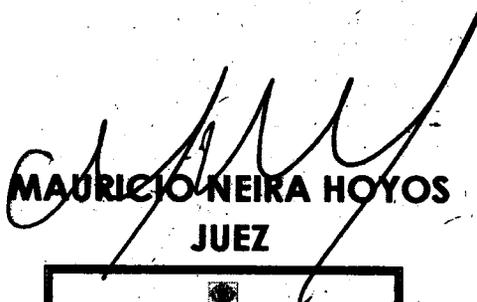


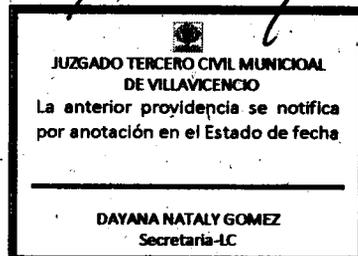
Rad. 2017-01107

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vuelvan las diligencias a la secretaria del juzgado para que continúe su curso normal, toda vez que, no hay peticiones pendientes que resolver.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por la señora ROSALBA RAMOS CESPEDES, en calidad de demandada quien manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre su cuenta bancaria de la entidad financiera BANCO POPULAR, de este Juzgado dentro del EXPEDIENTE radicado al número 20090074800 de BANCO POPULAR contra de ROSALBA RAMOS CESPEDES , y de acuerdo a lo informado por la notificadora LUISA FERNANDA MIRABAL, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de once años, y el proceso se encuentra terminado por pago.

UnaSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: [50001] [40] [03] [003] [2009] [00748] [00]

> VILLAVICENCIO (META) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | | | |

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Cédula: 0600077389

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS C Cédula: 40382008

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Elección Fecha: 13/10/2009 Hora: 11:14:55

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Despacho

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > Uraca

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Borrar todo

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal

Asunto a tratar:

Actuación	Fecha Actuación	Iniciado	Final	Fecha
<input type="checkbox"/> Fijación estado	24/02/2010	26/02/...	26/02/...	
<input type="checkbox"/> Auto termina proceso por pago	24/02/2010			
<input type="checkbox"/> Al Despacho	13/01/2010			
<input type="checkbox"/> Fijación estado	14/10/2009	16/10/...	16/10/...	
<input type="checkbox"/> Auto decreta medida cautelar	14/10/2009			
<input type="checkbox"/> Fijación estado	14/10/2009	16/10/...	16/10/...	
<input type="checkbox"/> Auto libra mandamiento de pago	14/10/2009			
<input type="checkbox"/> Al Despacho	13/10/2009			
<input type="checkbox"/> Radicación de Proceso	13/10/2009	13/10/...	13/10/...	

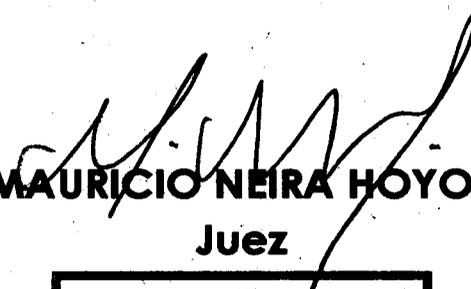


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2009-00748

En ese orden de ideas, a fin de resolver la petición de la memorialista ROSALBA RAMOS CESPEDES, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra vigente en las cuentas bancarias que tiene a su nombre en la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., en razón a que se encuentra vigente dicha medida y el mentado proceso no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco, físicamente en otro lugar y ya ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho, vencido el termino se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



2016-00693-00

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio 135 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE décrete el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante ."*¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, si él es cierto que el proceso no tiene actividad hace más de dos años, se encuentran actuaciones pendientes por resolver con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, refiere que, la inactividad responde a hechos ajenos que se procedió a solicitar la inmovilización del rodante de propiedad de la entidad demandante conforme a la orden de inmovilización expedida por el inspector 4 de tránsito de esta ciudad.

Arguye el recurrente, la tramitación del despacho comisorio no ha dejado el proceso a la deriva y que existe todo interés de la

¹ Auto visible folio 135



2016-00693-00

demandante en hacer cumplir la sentencia, en esas palabras solicita sea revocado el auto recurrido².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl. 141), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

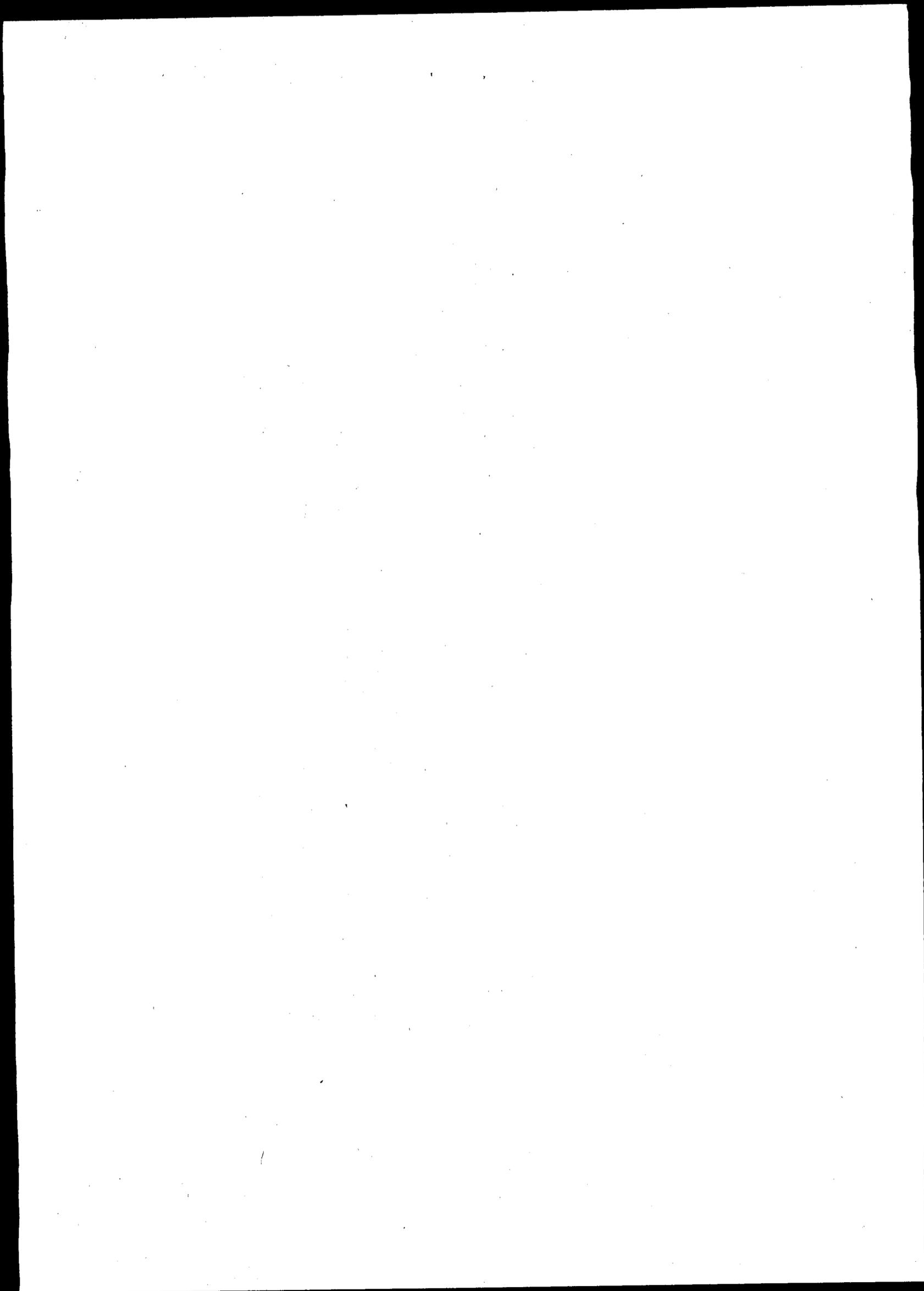
El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez

² Rtesumen recurso fl-136-140





2016-00693-00

que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"³ (negrillas fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el mediante auto calendado Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021, dispuso:

*"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretése el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."*⁴

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que la parte actora ha realizados las actividades

³ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

⁴ Auto visible folio 135



2016-00693-00

concernientes a dar materializar el despacho comisorio No. 167, realizando los trámites ante el inspector 04 de policía encontrándose pendiente la materialización del mismo como se desprende de la orden de aprehensión No. 002 del 06 de febrero de 2019.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho de entrada observa que el presente recurso está llamado a prosperar.

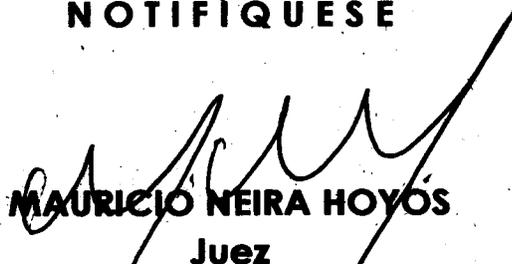
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

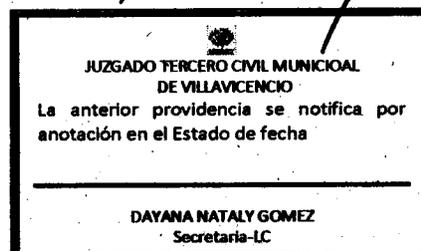
RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para **REVOCAR** nuestro proveído proferido en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el presente asunto. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez materializado el despacho comisorio, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2021-00735

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra PAVEX CONCRETOS S.A.S, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

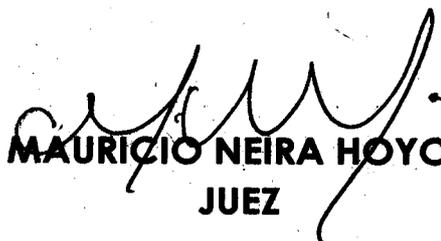
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

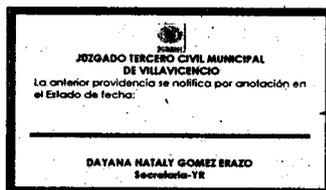
TERCERO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

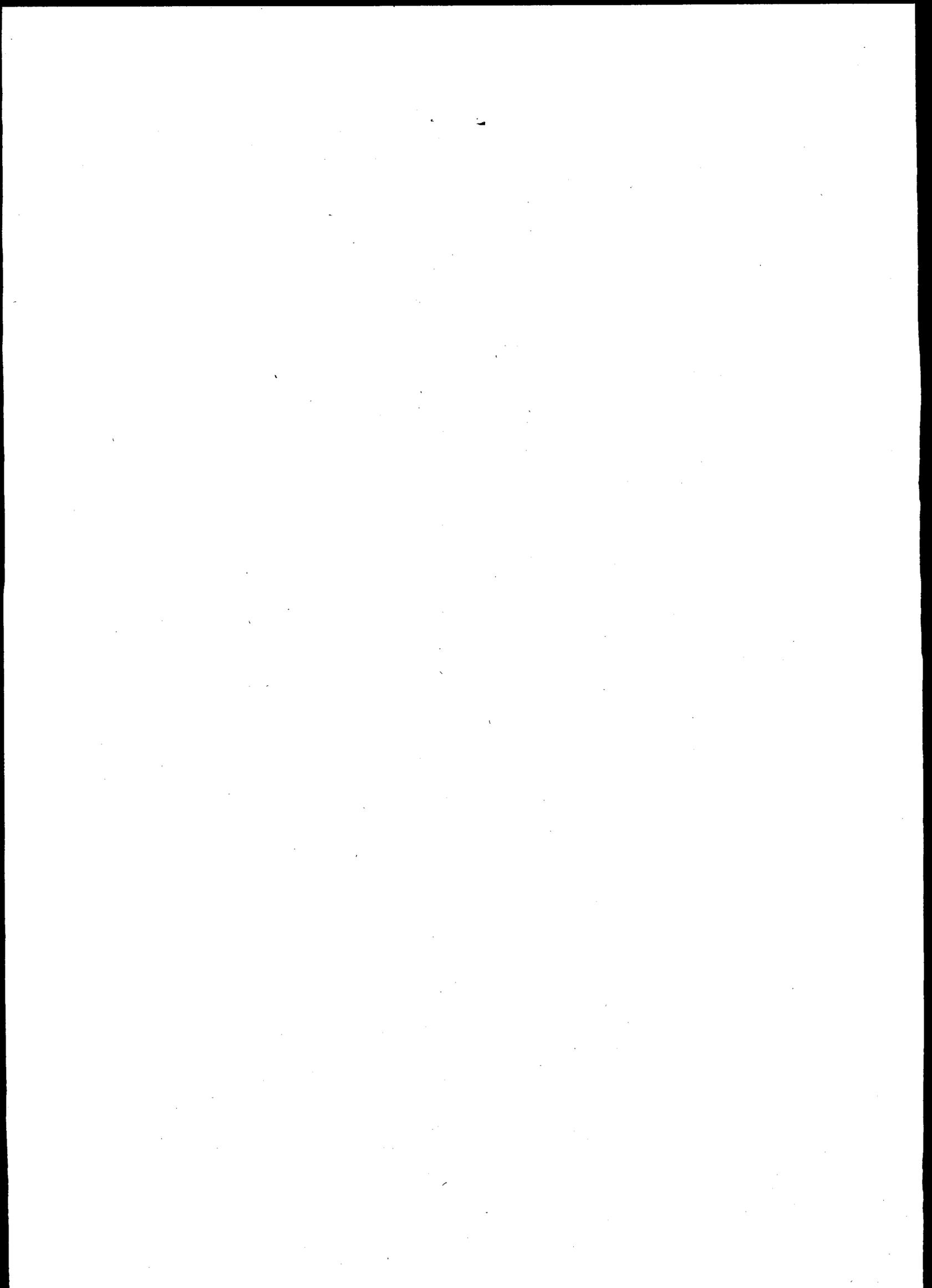
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







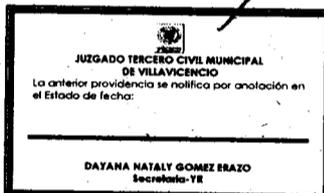
2019-00530

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a tener en cuenta el abono realizado por la parte demandada LUIS ENRIQUE ZULUAGA, solicitado en folio que antecede, se requiere al mismo para que informe cual es el valor del abono realizado y que allegue prueba al respecto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



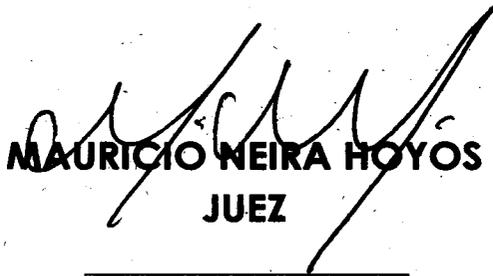


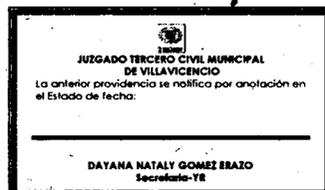
2019-01115

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el despachó observa que se ha incurrido en un error en el proveído calendado 31 enero de 2022 (fl. 57) en su numeral quinto, en el sentido que se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SIJIN el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS RHT -610 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



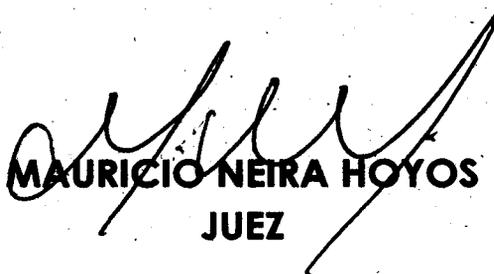


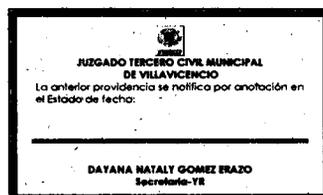
2008-00769

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del art. 116 del Código General del Proceso, a costa y a favor de la parte interesada accédase al anterior pedimento, como consecuencia de ello, se ordena el desglose de los documentos solicitados en el escrito obrante a folio 77, que reposan en este proceso, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2013-00612

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio 114, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR
--



Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Dese por agregadas, la notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora (fl-36-37).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2019-00833

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl-36-40) respecto a la NOTIFICACION enviada a la demandad CLARA INES ALVAREZ RAMIREZ esta misma no se tiene cuenta, toda vez que; los documentos allegados no cumplen lo dispuesto en el canon procesal, no se evidencia que el memorialista allegue prueba de la comunicación que establece el Art. 290 del C. General del Proceso, además de ello en la notificación por AVISO su traslado a la ejecutada debe ser completo. Así las cosas, se niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2015-00838

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora (fl-53); el Juzgado conforme a la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 26 de abril de 2021 (fl-51), **DISPONE** la ampliación de la medida cautelar de embargo a la suma de **\$29.700.000**. Líbrese el correspondiente oficio al tesorero pagador del **INPEC**.

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante (FL-54-55), por secretaria hágase entrega de los dineros existentes en el proceso a la fecha al demandante y/o a quien lo represente si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2021-00621

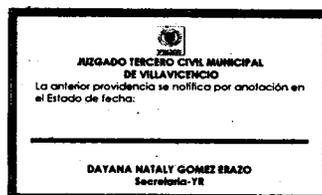
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **JOHN OSWALDO TORO CERON**, como apoderado del demandado **CARLOS ALBERTO FRANCO AROCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **CARLOS ALBERTO FRANCO AROCA** mediante apoderado judicial (Fls.15-44), córrase traslado a la parte demandante **FERNANDO VEGA NAVARRO** para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



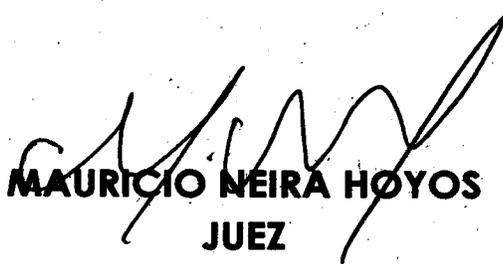


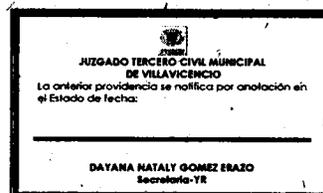
2019-00-093

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la cesión del derecho del crédito, deberá allegarse Certificado de Existencia y Representación Legal de REINTEGRA S.A.S., Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA S.A. y escritura pública No. 2989 del 13 de julio de 2001 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021 – 00720

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

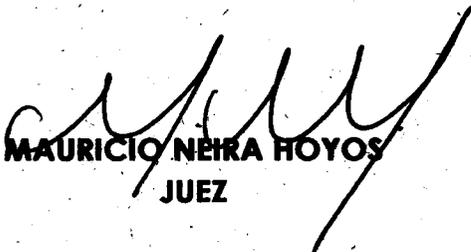
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl-13).

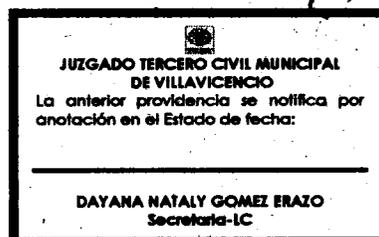
"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado, se decretaron pero no se materializaron las medidas cautelares, pues en el libelo genitor obran los oficios sin constancia de radicación de los mismos, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



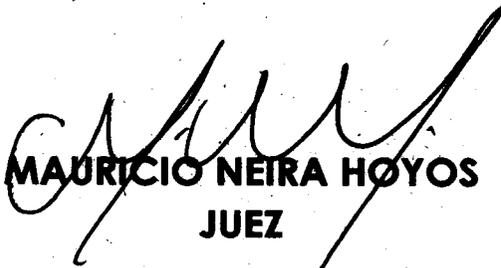


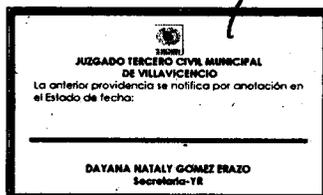
2013-00557

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al estudiante de derecho **LUIS EDUARDO MOJICA GRANADOS**, como apoderado del demandante **JESUS MARIA RODRIGUEZ BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2021-00066

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-60-61) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra MARTHA ISABEL PALACIOS LOZANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir dineros entréguese los mismos a la parte ejecutada.

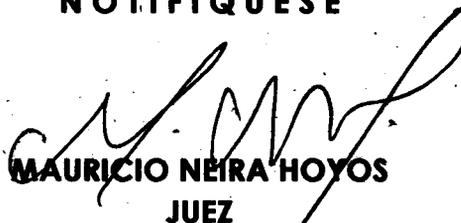
CUARTO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

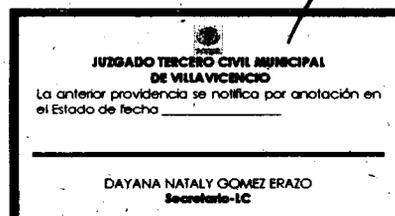
QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



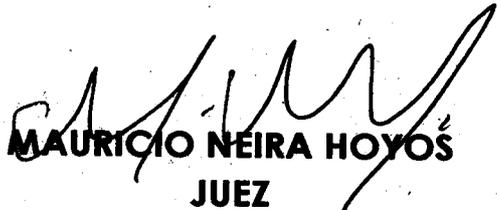


Rad. 2019-00582-00

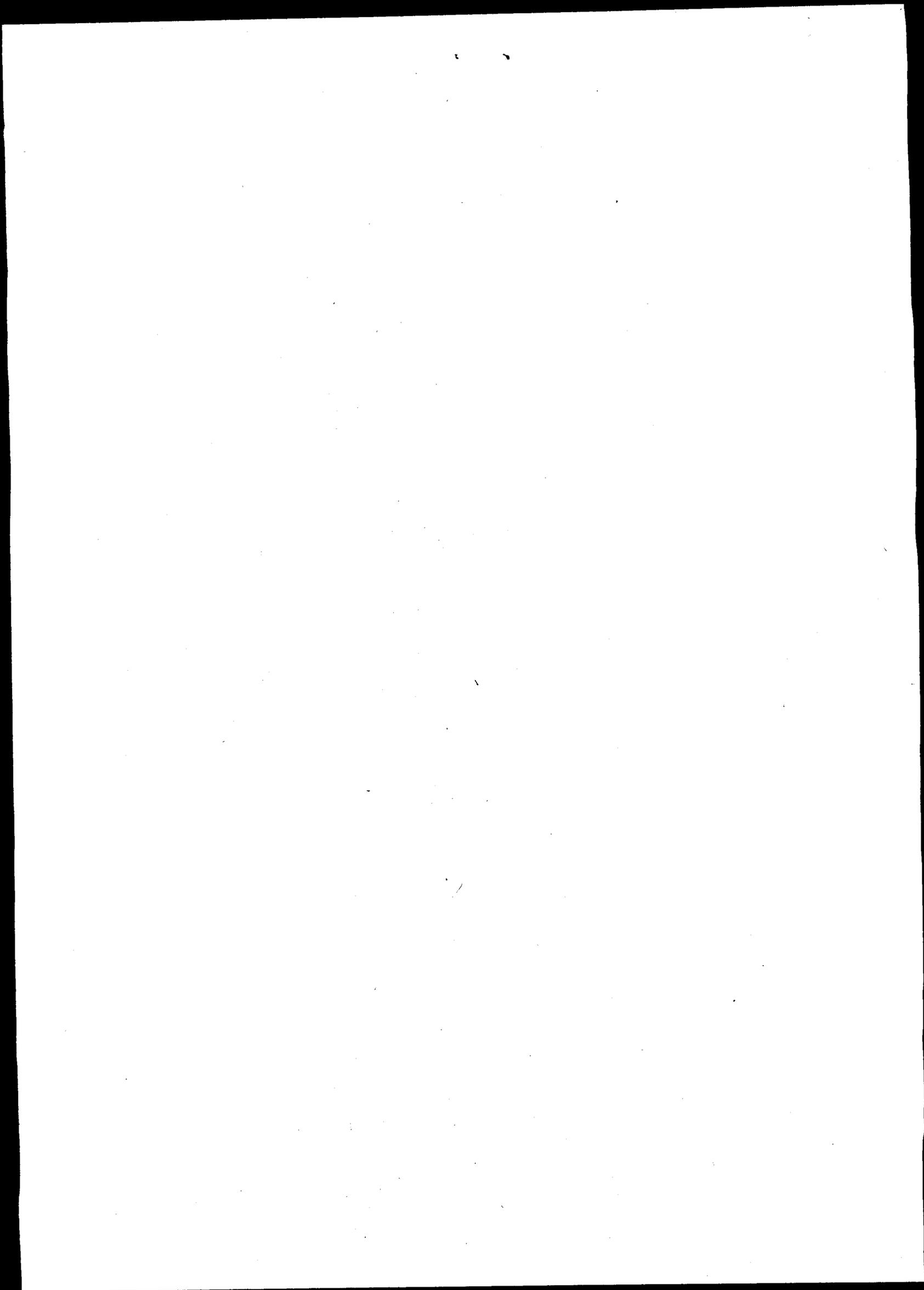
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado judicial del demandada, al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C. General del Proceso se decreta la SUSPENSION del presente proceso por el termino de ocho (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-IC</p>
--





Rad. 2019-00355-00

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de cesión presentada por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y el apoderado general de REINTEGRAR S.A.S., (fi-60-72), deberá allegarse copia de la escritura pública No. 1988 del 12 de agosto de 2014 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C. donde se indica la calidad del apoderado general de REINTEGRAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-IC</p>
--

Rad. 2019-00355-00



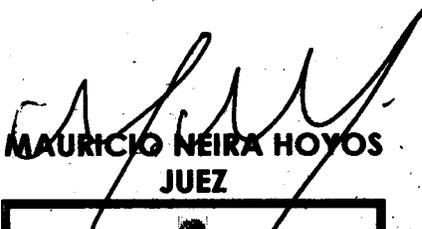
Rad. 2021-00804

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (fl-45-47), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado JORGE HERNAN VALDERRAMA RODRIGUEZ del auto calendado Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS**, para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de la demandada o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que le sea entregado el traslado de la demanda, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-LC</p>
--



RAD. 2019-00064

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

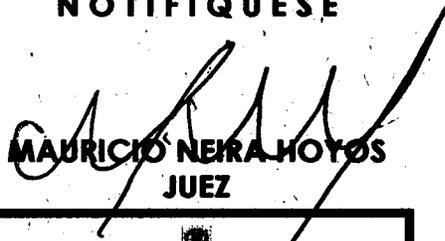
A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que mediante proveído calendado 30 de abril de 2019 se ordenó notificar a la ejecutada conforme a los artículos. 291 y SS del canon procesal, posteriormente el despacho mediante proveído calendado 10 de septiembre de 2019 requirió la parte actora para que prestara caución (fl-47) A la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2017-00235

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. TOTAL DATOS S.A. representado legalmente por LUIS EDUARDO SANTAMARIA JIMENEZ. Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CESAR EDUARDO AVILA REYES para conseguir el pago de los títulos valores base de recaudo FACTURAS.

2. En proveído del 14 de junio de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 13).

3. A LA DEMANDADA SE LE NOTIFICO DE MANERA PERSONAL Y POR AVISO a la dirección aportado en el acápite de notificaciones sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-00235

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO POR AVISO (fl-39-47) se observa que la empresa de servicio postal INTERAPIDISIMO certifica que la notificación cotejada fue entregada a la parte ejecutada CESAR EDUARDO AVILA REYES, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2017-00235

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.582.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>
--



2021-01194

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **Diego Julian Orjuela Cespedes**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, las sumas de:

1. **\$14.115.487** como capital representado en el pagare No. **1500142739**.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

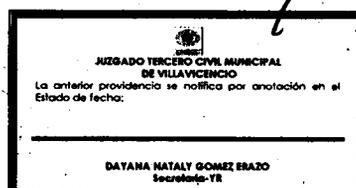
1.2. **\$4.115.487** por concepto los intereses corrientes causados y no pagados desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 16 de octubre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2015-01408-00

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que RELEVO CURADOR AD LITEM del ejecutado.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendado ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

"...RELEVESE DEL CARGO al Curador ad Litem MARTA YANETH MERCHAN JIMENEZ y en su reemplazo se nombra a CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN"¹.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, se procedió con las notificaciones a la demandada LUZ MARINA MARTINEZ². Antes de ser relevado el curador y que en ese orden de ideas, el despacho debe proceder a tener por notificada la ejecutada y seguir adelante con la ejecución³.

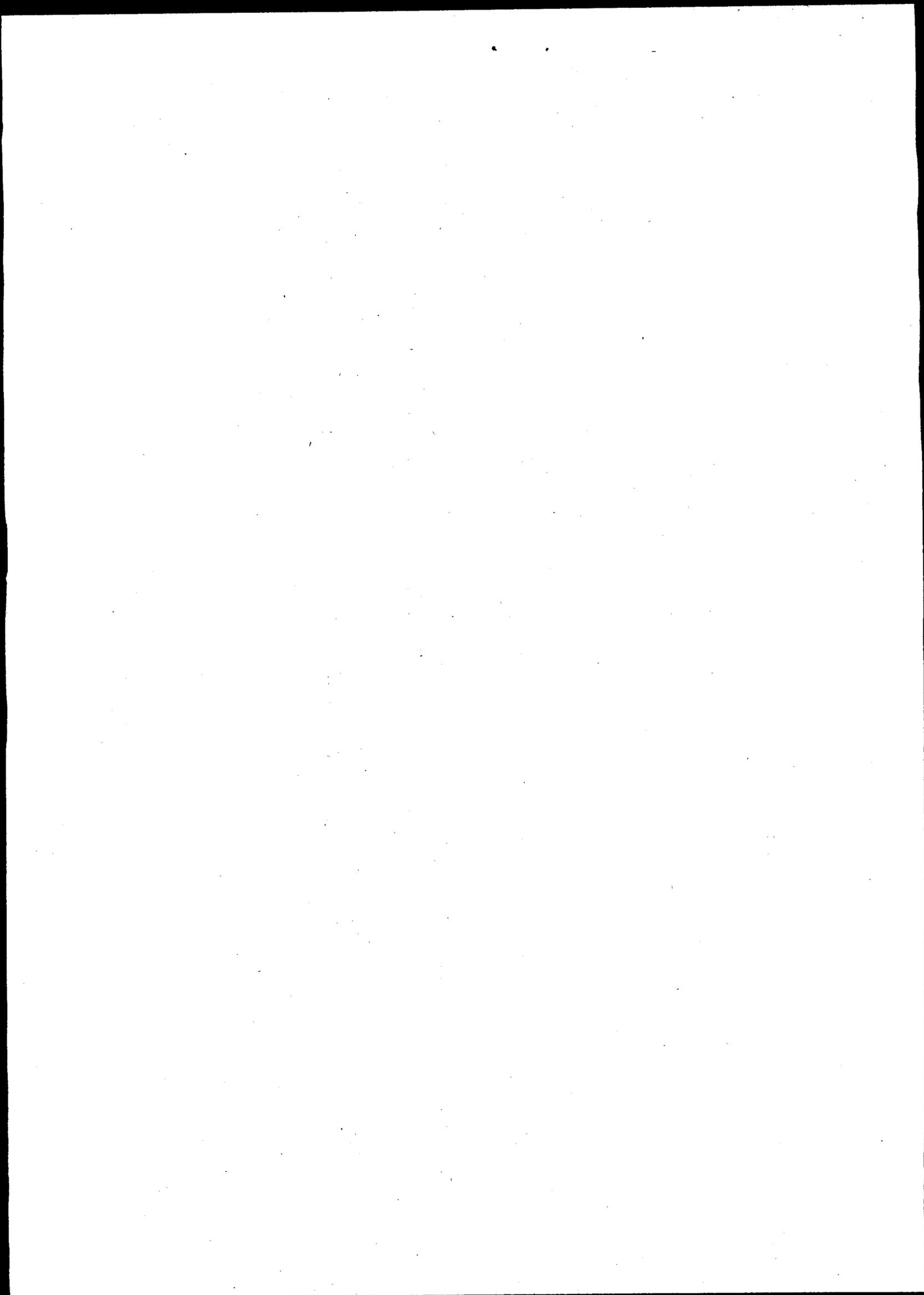
IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso haciendo uso la parte contraria del traslado

¹ Auto visible folios 71

² Resumen hechos recurso fl-67-70

³ Resumen hechos del recurrente fl-73-80





2015-01408-00

correspondiente (fl.77-79), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

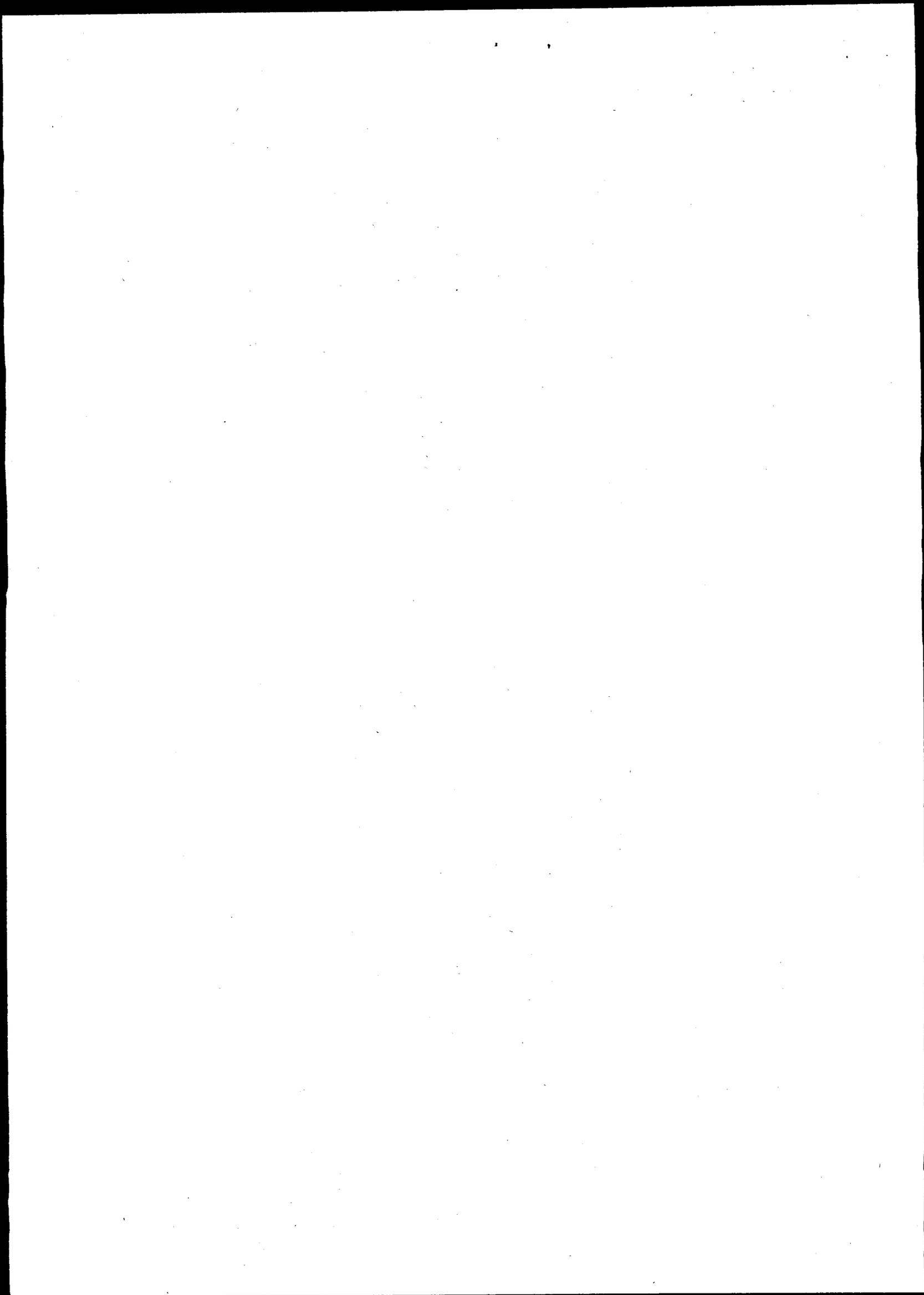
V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.





2015-01408-00

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el despacho mediante auto calendado ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno 2021, dispuso:

(...)

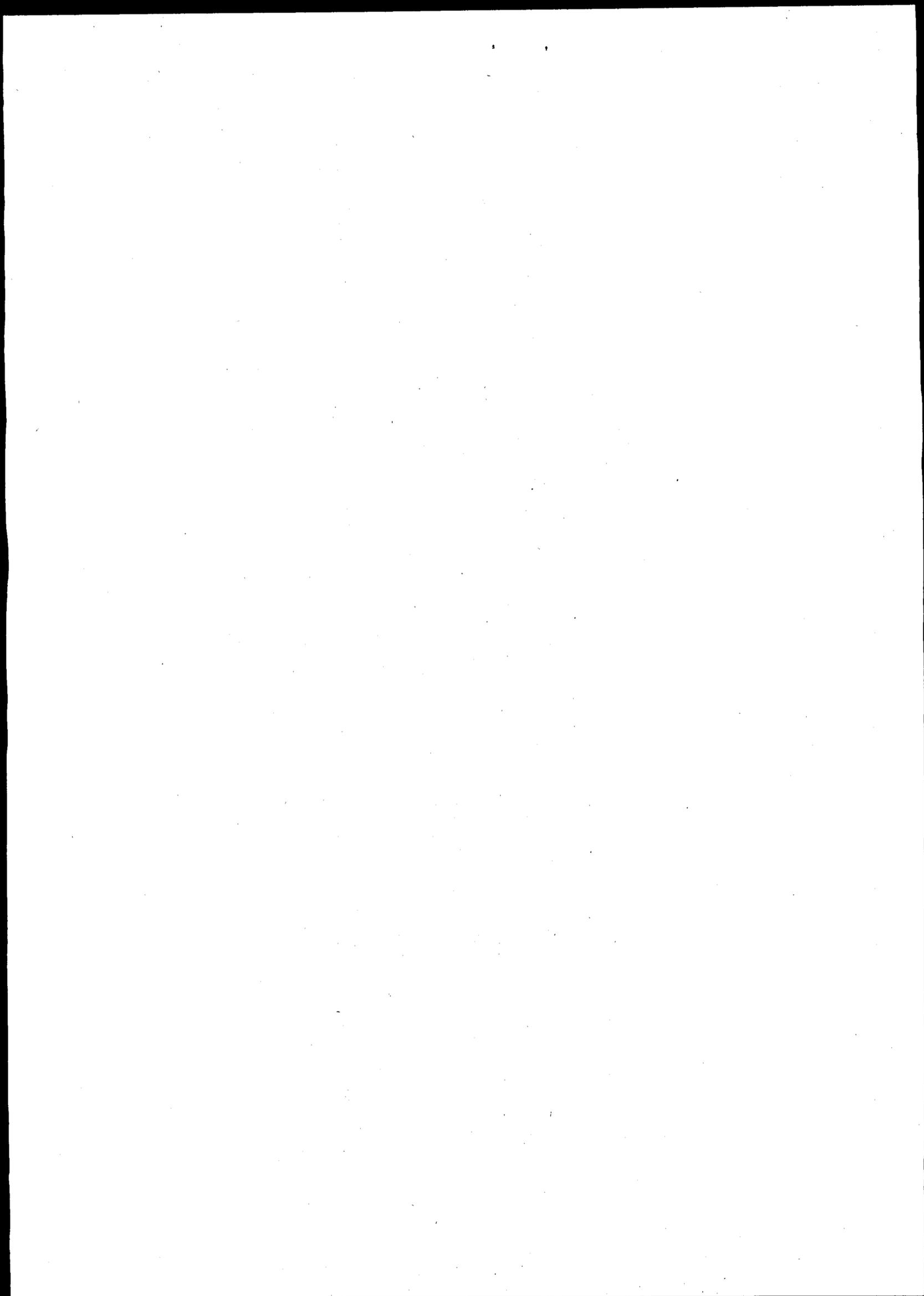
"...RELEVESE DEL CARGO al Curador ad Litem MARTA YANETH MERCHAN JIMENEZ. y en su reemplazo se nombra a CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN"⁴.

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que en el presente asunto son dos los ejecutados ODALMER ROMERO SOLER Y LUZ MARINA MARTINEZ, se evidencia que mediante auto calendado 25 de julio de 2018 (fl-39) el despacho tuvo en cuenta para efectos de notificación del demandado ODALMER ROMERO SOLER la dirección de correo electrónico adalmeromeros@hotmail.com.

Ahora bien, se vislumbra en el expediente a folios 10-14 que el ejecutado mencionado en líneas anteriores se encuentra debidamente notificado, respecto a la ejecutada LUZ MARINA MARTINEZ, previamente a que se relevara el curador designado, la apoderada de la parte actora allega memorial (fl-56) solicitando se tenga en cuenta para efectos de notificación el correo electrónico luzmarinamartinez11973@gmail.com, en se orden de ideas, tal solicitud no está llamada a prosperar, puesto que, la parte actora no dio cumplimiento a las ritualidades del artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual establece que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso interpuesto.

⁴ Auto visible folios 71





2015-01408-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

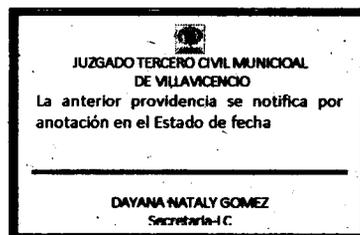
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto recurrido (fl-71-72).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rad. 2018-00626

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Art. 593 numeral 5 del estatuto procesal. Se toma atenta nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada CRISTHIAN FELIPE VELEZ VALENCIA conforme lo solicita EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en su oficio No. 0697 visto a Folio 134. La medida se limita a la suma de **\$60'300.000,00**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



Rad. 2016-00698-00

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. MERARDO LANCHEROS PAEZ conforme a la sustitución de poder (fl-143-144).
2. Atendiendo la solicitud elevada (fl-145-150), se requiere al Dr. GABRIEL OSUNA GONGORA, para que llegue copia íntegra del expediente bajo radicado 500014003005-2016-00149-00

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación, en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



RAD. 2021-00898

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. ANTONIO JOSE TORRES HURTADO, para actuar como apoderado de la demandada NELLY PAEZ SANCHEZ, conforme al poder allegado (fl-38).

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la demandada NELLY PAEZ SANCHEZ, obrante a folios (34-37), córrase traslado a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



2016-00950

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme lo establecido por el Art. 132 del Código General del Proceso, estableciéndose que es necesario adecuar su trámite desde el auto, conforme a lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2017 se libró orden de pago a favor de AGROCOM y en contra de MARIA DEL ROSARIO VARON y se decretaron las medidas cautelares pedidas en el escrito de demanda (fl-14-15).
2. Por secretaria de procedió a la elaboración de los oficios de medidas cautelares No. 1818, 1817, 1816, 1815, 1814, 1813, 1812, fechados el 16 de mayo de 2017, oficios donde se pide que se proceda a decretar cautelas en contra de MARIA DEL ROSARIO MONROY identificada con C.C. No. 32.259.632
3. Se observa que al momento de la elaboración de los mentados oficios se incorporó mal el número de cedula de la ejecutada, desde el poder y el libelo introductorio se puede evidenciar en el mismo que la ejecutada es MARIA DEL ROSARIO MONROY identificada con C.C. No. 32.259.632, partiendo de esos presupuestos por secretaria se procedió a tramitar los respectivos oficios.
4. Ahora bien, se puede observar que en el titulo valor base de recaudo pagaré junto con la carta de instrucciones la ejecutada corresponde a **MARIA DEL ROSARIO MONROY identificada con C.C. No. 38.259.632.**



2016-00950

5. Como consecuencia de lo anterior se observa que, BANCOLOMBIA atendiendo dicha medida cautelar procedió a realizar a materializar la medida de embargo emitida en el oficio No. 1814, reteniendo dinero de la señora **MANUELA RESTREPO BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.259.632.**
6. Materializada la medida cautelar a persona distinta a la ejecutada, la entidad financiera BANCOLOMBIA eleva derecho de petición al despacho solicitando que se aclare en un nuevo comunicado si el embargo esta correcto o en su defecto hacer devolución del dinero a la cliente MANUELA RESTREPO.

Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

1. Respecto al derecho de petición elevado por BANCOLOMBIA (FL-78-82) es pertinente aclarar que el mismo no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición¹.

En ese orden de ideas, para atender la petición es pertinente requerir a BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co para que informe al despacho si procedió de manera directa a realizar la devolución de los dineros que se le retuvieron a la ciudadana MANUELA RESTREPO BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.259.632 para lo cual deberá aportar prueba sumaria que así lo demuestre. Con el fin que el

¹ (T-290/93)



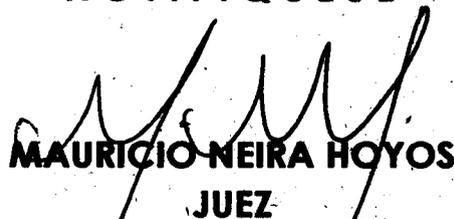
2016-00950

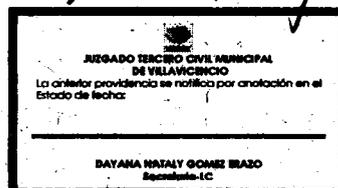
despacho proceda a hacer la devolución de los dineros a BANCOLOMBIA.

En caso que, BANCOLOMBIA de manera directa no haya realizado la devolución de los dineros a la ciudadana MANUELA RESTREPO BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.259.632, por secretaria hágase entrega de los dineros que se le retuvieron como consta en la sabana de títulos judiciales obrante a folio 83.

2. Ahora bien, Por secretaria elabórense nuevamente los oficios No. oficios de levantamiento de medidas cautelares No. 1818, 1817, 1816, 1815, 1814, 1813, 1812, fechados el 16 de mayo de 2017 (fl-16-22), oficios donde se solicitó materializar las medidas cautelares decretadas en contra de MARIA DEL ROSARIO MONROY identificada con C.C. No. 32.259.632, lo anterior, teniendo en cuenta que, el número de cedula corresponde a la ciudadana **MANUELA RESTREPO BARRIOS** quien no es parte procesal en el presente asunto.
3. Elabórense nuevamente en debida forma, los oficios de medidas cautelares, quiera decir ello la ejecutada corresponde a la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO MONROY** **identificada con C.C. No. 38.259.632.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00390

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

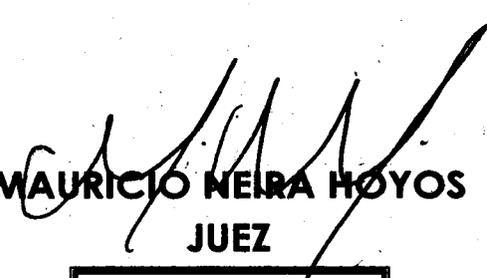
En atención a lo solicitado por las partes en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EXPOANDAMIOS a través de apoderado judicial, contra FERLEY ANTONIO DIAZ BARRIOS, por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DATANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-YR</p>



2021-00600

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito visible (fl-71-72) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por DAVIVIENDA S.A., contra JESUS ANGEL GOMEZ DIAZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Rad. 2021-00967

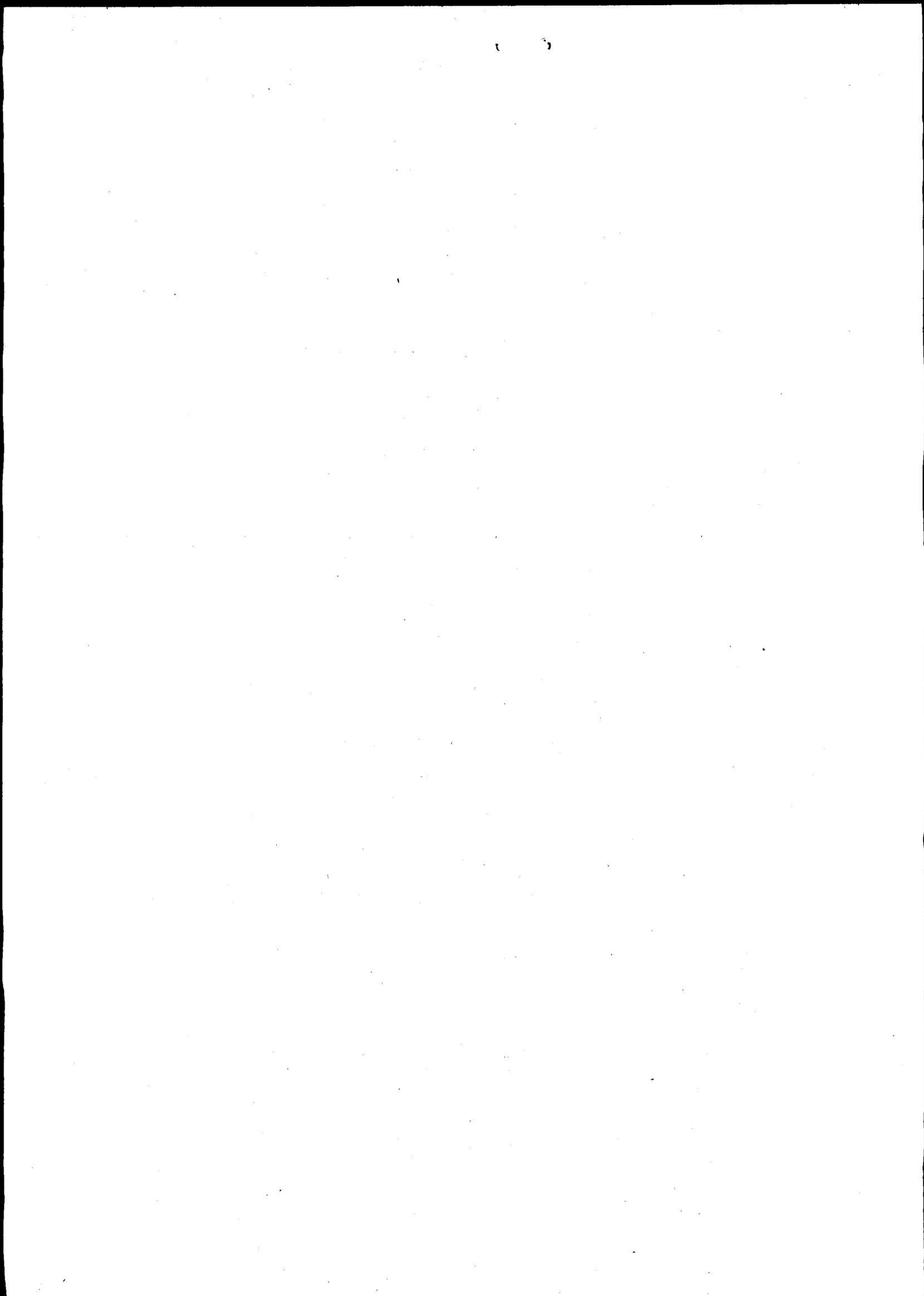
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Toda vez, que en esta solicitud no es necesario trabar la relación jurídico procesal, conforme al poder aportado por el demandado visto a (fl-70-71), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado OSCAR ALBEIRO BENITES MORENO, del auto calendarado Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se DECRETO LA APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN CON GARANTIA MOBILIARIA, conforme al poder allegado, el demandado quedará notificado desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. JOHAN ESNEYDER OLIVEROS BEJARANO**, para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de la demandada o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>





Rad: 2021 – 00876

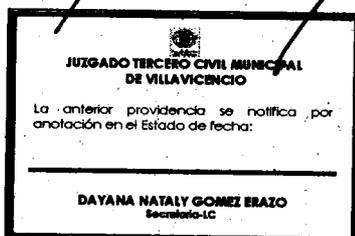
Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

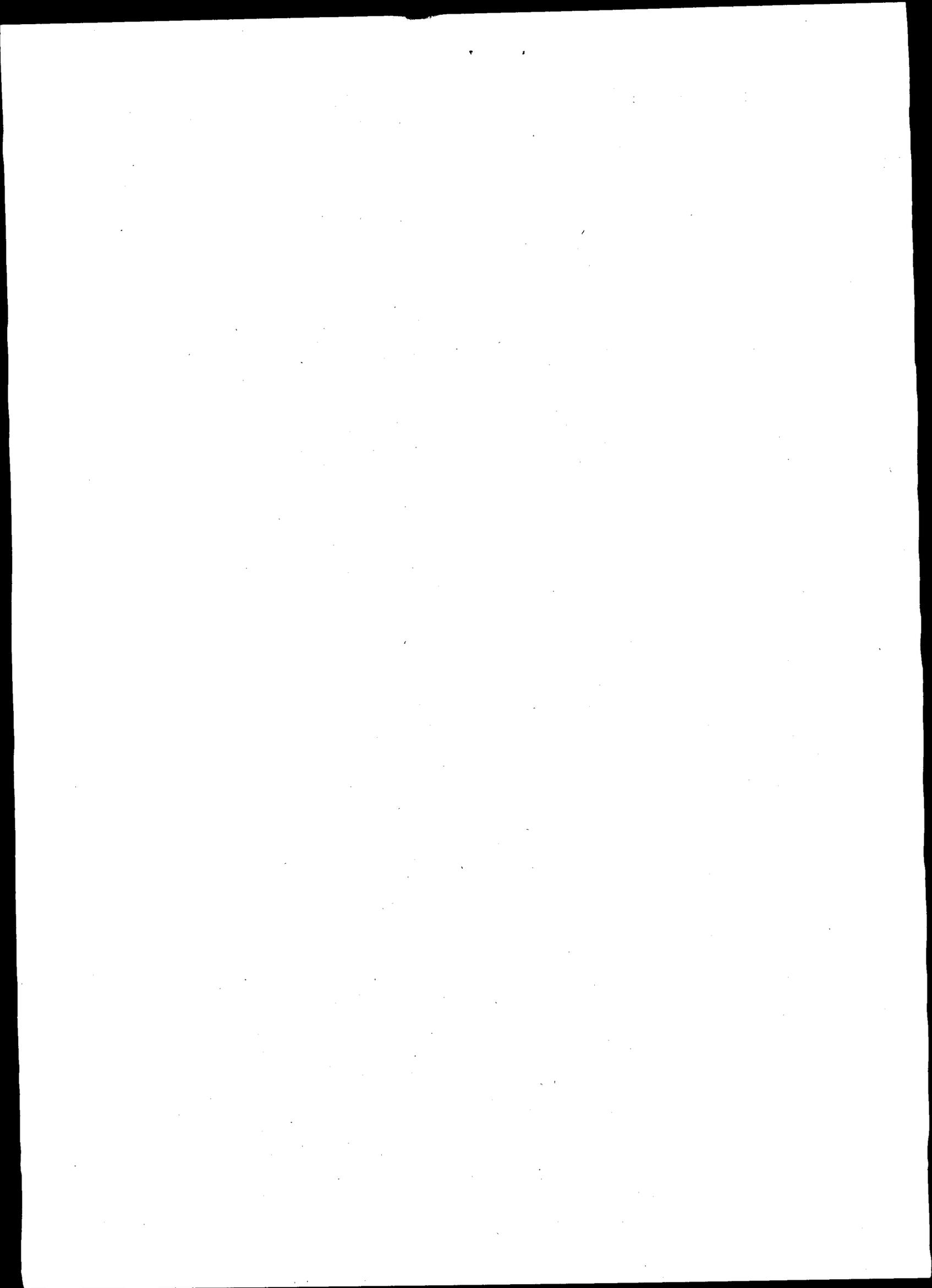
Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-15-19). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado FREKIN AUGUSTO VARGAS BORBÓN a fin de notificarle el auto con fecha 27 de Septiembre de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del '04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2021- 01100

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

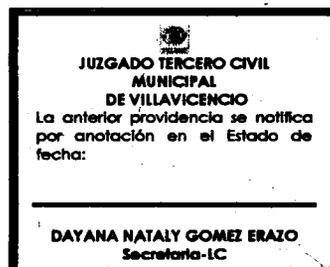
Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-45-46). Se Adiciona el proveído calendado dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022) en el siguiente orden:

2. librar mandamiento de pago, por la suma de \$2.099.566,00, por concepto de intereses de mora a las 140 facturas vencidas y no pagadas contenida en la factura de cobro 0031401175, conforme se solicitó en el escrito genitor pretensión No. 2 (fl-3). Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2016-00328-00

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl-332-334), no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



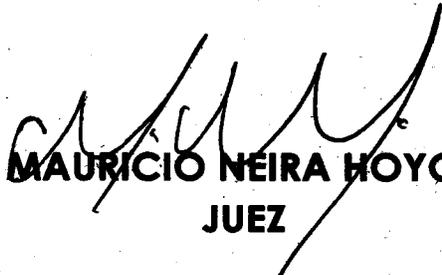
2018-01034

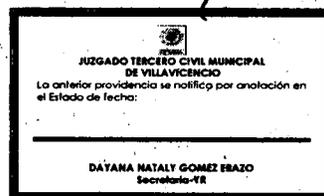
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados ESTHER LUCY ROZO VARGAS y JHON ACOSTA ROZO a fin de notificarle el auto con fecha 11 de diciembre de 2018 (fl.14-15) mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



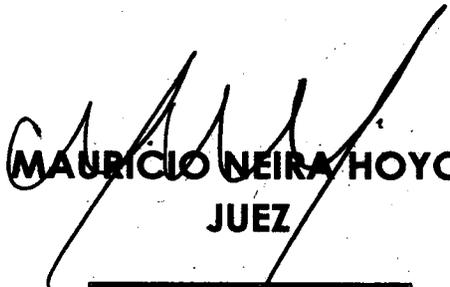


2018-00952

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador ad litem de la parte demandada **TATYANA CAMILA OSSA RODRIGUEZ y ELCY RODRIGUEZ GONZALEZ** mediante apoderado judicial (Fl.60), córrase traslado a la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FSES para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



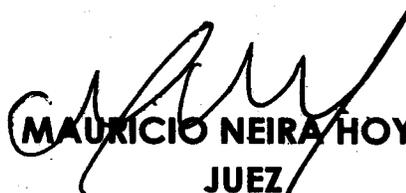


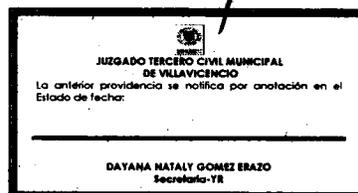
2017-00018

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la apoderada parte actora de tener por notificada por medio de correo electrónico a la demandada **GLADYS ROBLES DE PÉREZ**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega expedida por Mailtrack, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





OBJETO A DECIDIR

NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente expediente **500014003003-20170085800** declarativo de pertenencia _seguido por el señor **ORLANDO VANEGAS MORA** contra el señor **JOSE JULIAN MORA MESA** heredero del señor **JOSE VICENTE MORA BRAVO**

ANTECEDENTES

Solicita el demandante que se le declare dueño del bien inmueble identificado en la demanda por ser poseedor y haber transcurrido el tiempo exigido por la ley para adquirir el dominio del mismo por prescripción.

ACTUACION PROCESAL

Como el demandado no pudo ser localizado se le designó curador ad-litem una vez surtidos los trámites previos para tal efecto y dicho auxiliar de la justicia señaló que eran ciertos los hechos afirmados por el demandante y que frente a las pretensiones se atenía a lo probado dentro del proceso formulando la excepción genérica o innominada.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse en primer lugar que cuando se interpone la excepción innominada en forma solitaria sin acompañamiento de otras excepciones de mérito se considera que no se ha formulado ninguna excepción pues de todas maneras el juez oficiosamente puede reconocer excepciones de mérito que halle demostradas de oficio excepto la de prescripción, compensación y nulidad relativa por expresa disposición legal, entonces es claro que el curador de la parte demandada no formuló ninguna excepción de mérito dentro del término de traslado de la demanda

Sobre esta base procede entonces el despacho a dictar el fallo de la siguiente manera:

Para que la pretensión de pertenencia es decir de adjudicación del dominio de un bien tenga éxito debe primero que todo demostrarse por el demandante que ha poseído un bien es decir que ha tenido relación material con el mismo y que ha actuado como dueño del mismo, así mismo que la actuación en dicho sentido y como tal la ha realizado durante cinco o diez años dependiendo del tipo de prescripción a que aspira le sea declarada es decir ordinaria o extraordinaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Para aspirar a la primera de las mencionadas debe acreditar justo título y buena fe mientras que para la segunda clase de prescripción no debe demostrar justo título y así mismo la buena fe se presume.

En el caso que nos ocupa la pretensión que formula el demandante es la de que se le declare titular del dominio pleno y absoluto de inmueble que identifica en el numeral primero de sus pretensiones aspirando a la prescripción extraordinaria es decir la que exige 10 años de posesión sin acreditar justo título ni buena fe pues en este tipo de prescripción esta última se presume.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo al acervo probatorio recogido en este expediente debemos decir lo siguiente:

Es notorio que el demandante ha acreditado relación material con respecto a la posesión sobre el inmueble objeto de este proceso y esto se desprende de la inspección judicial practicada observando las mejoras realizadas en el lote y además de que existe identidad entre el lote que describe en la demanda con el que se observó en la inspección judicial y de los testimonios recogidos en este expediente donde los declarantes son consistentes, contestes, concordantes y convergentes en señalar que el demandante VANEGAS MORA ha tenido relación material con el inmueble objeto de este expediente y que la forma como se enteraron de ese hecho es por razón de su cercanía con el actor a raíz de que laboraban en la misma universidad siendo docentes el testigo SAAVEDRA decano de la universidad unillanos de villavicencio y a su turno jefe del docente VANEGAS MORA demandante en este expediente ;igualmente el testigo edgar hernández señala que le consta lo que declara por que también tiene un predio contiguo al del demandante y sobre el cual éste aspira a que se le adjudique el dominio en este expediente ,declarando en igual sentido el testigo saavedra es decir que también tiene un predio cercano al del demandante sobre el cual aspira a ser dueño mediante este proceso manifestando ambos testigos de la misma manera que el demandante lleva aproximadamente 20 años ocupandolo lo que entonces evidencia sólidamente el elemento denominado **CORPUS** es decir la relación material del demandante con el bien inmueble objeto de este proceso

En lo que atañe el comportamiento que haya demostrado el demandante frente a haber actuado como dueño del inmueble es decir sin reconocer a otro como propietario debe decirse que fueron aportadas al expediente pruebas eficaces como lo son los documentos relativos a servicios públicos y de compra de materiales para el inmueble.

Debe decirse que muy a pesar de que el demandante aporta al expediente un contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto del proceso actuando como comprador y siendo vendedor el señor **JOSÉ**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

VICENTE MORA BRAVO no es menos cierto que este documento no le confiere posesión sobre el mismo por sí mismo pues se trata apenas de una expectativa de venta o de un contrato preparatorio de esta clase o así mismo de un pre - contrato y este no transmite posesión salvo que en la misma promesa así se exprese , máxime que en el mismo contrato de promesa se dice en la cláusula octava del mismo que el promitente vendedor le haría entrega del inmueble solo hasta el otorgamiento de la escritura pública situación de hecho que no se dio y que por ende dejó el contrato de promesa sin perfeccionar.

No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta un hecho relevante para declarar próspera la pretensión del demandante de que se le considere como poseedor en el tiempo que exige la ley para que se convierta en propietario del bien inmueble objeto de este proceso o adquiera su dominio por el paso del tiempo en forma extraordinaria y es el hecho de que quien actuó como promitente vendedor el señor **JOSE VICENTE MORA BRAVO** falleció el día 3 de junio de 2004 conforme a prueba documental conducente aportada al expediente y desde ese momento el demandante **VANEGAS MORA** queda ahí si en posesión del inmueble pues no se demostró por ningún medio probatorio documentalmente dentro del expediente que desde esa fecha alguien le hubiere disputado el inmueble como heredero del señor **MORA BRAVO** o algún acreedor u otro tercero y por el contrario el señor demandante demostró desde la fecha del fallecimiento del promitente vendedor actos de dueño , entonces desde el año 2004 es que se le debe contar como poseedor concretamente desde el 3 de junio de dicho año.

Siendo así las cosas además de que el bien sobre el cual el actor aspira se le adjudique el dominio no es considerado por la ley como imprescriptible e igualmente demostrado como está que el demandante ha poseído el inmueble desde dicho entonces de manera pública, pacífica e ininterrumpida pues no se demostró por medio alguno que hubiere invadido el inmueble con violencia o sin ella si no que su entrada al mismo fue por razón de un contrato de promesa de compraventa que no se pudo cumplir por razón del fallecimiento del promitente vendedor hecho a partir del cual se transformó en poseedor del inmueble como ya se dijo, de la misma manera se demostró con los testimonios que la posesión desarrollada por el actor ha sido pública y así mismo se demostró que la posesión que ha ejercido ha sido ininterrumpida pues no se demostró que hubiere perdido la posesión en algún momento por razones de hecho o así mismo por motivo de acciones judiciales , dentro de este orden de ideas debe entonces emprenderse el análisis sobre cuál es el tiempo durante el cual ha tenido la posesión del mismo y como quiera que ya se dijo por los motivos indicados que la posesión del actor comenzó a partir del día 3 de junio de 2004 fecha del fallecimiento del promitente

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

vendedor y teniendo en cuenta que nadie disputó esa posesión a partir de dicha fecha debemos concluir que el actor ha sido poseedor del predio objeto de este proceso y teniendo en cuenta el momento en que se presentó la demanda que fue el día 12 de septiembre de 2017 para cuando se presentó este acto procesal el demandante había ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de pretensión de su demanda durante 13 años , tres meses y diez días tiempo absolutamente suficiente para que se declare por parte de este juzgado que ha adquirido el dominio del bien inmueble objeto de este proceso por prescripción **extraordinaria**-es decir la que no exige justo título y la buena fe se presume,pues recordemos que conforme a la ley 791 de 2002 el tiempo exigido para adquirir inmuebles por este modo es de diez años.

De acuerdo a lo anterior se accede a las pretensiones del demandante **ORLANDO VANEGAS MORA** y se declara por parte de este despacho que él mismo ha adquirido el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-48930** de la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio por el modo denominado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 10 años que exige la ley 791 de 2002 para inmuebles, el inmueble anteriormente mencionado se encuentra identificado con la cédula catastral número **50001000300010361000** ,globo de terreno denominado **"EL ALMENDRO"** ubicado en la vereda **APIAY** kilómetro 12 vía villavicencio-puerto lópez, camellón la pradera,conjunto los swingles ,cuyas medidas son 69.50 metros de largo por 17.50 metros de ancho para un total de área de 1.216.25 metros cuadrados estas medidas fueron tomadas en la inspección judicial celebrada mientras que en la escritura pública número 5.909 de 31 de diciembre de 1992 aparece con un área de 1.214 metros cuadrados no obstante esta diferencia es irrelevante pues la venta del predio aparece como cuerpo cierto y no por cabida ; sus linderos son los siguientes: tomados de la escritura pública número 5909 de la notaría segunda del círculo de villavicencio de 31 de diciembre de 1992 punto de partida: se tomó el punto #250 localizado al noroeste del predio.NORTE: partiendo del punto #250 rumbo sureste al #226, linda en 68,50 metros con CARLOS JULIO BARRERO ACOSTA.ESTE:partiendo del punto #226 rumbo sur al #227 linda en 18 metros, vía al medio con LUZ STELLA GARCIA DE RAMIREZ y JOSE RAMIREZ LONDOÑO.SUR:partiendo del punto #227 rumbo oeste al #251 linda en 69,50 metros con LUZ STELLA GARCIA DE RAMIREZ ,oeste: partiendo del punto # 251 rumbo norte al #250 (punto de partida) linda en 16,50 metros con JOSE VICENTE CAGUEÑAS ROA y SIERVO JULIO LOPEZ BELTRAN y encierra. No obstante la cabida y linderos anotados el bien existe como cuerpo cierto.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpt03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

Consecuentemente se ordena inscribir esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio en el folio de matrícula inmobiliaria número **230-48930**, oficiase a esta entidad en consecuencia.

Se ordena igualmente cancelar la inscripción de la demanda que se había ordenado a la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio en folio de matrícula inmobiliaria número **230-48930**.

Debe decirse que no se condena en costas en el caso que nos ocupa pues no hubo oposición de la parte demandada pues fue representada por curador ad-litem.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se accede a las pretensiones del demandante **ORLANDO VANEGAS MORA** identificado con la cedula de ciudadanía numero **19.103.827** de bogotá y se declara por parte de este despacho que él mismo ha adquirido el dominio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-48930** de la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio por el modo denominado prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 10 años que exige la ley 791 de 2002 para inmuebles.

SEGUNDO: el inmueble anteriormente mencionado se encuentra identificado con la cédula catastral número **50001000300010361000**, globo de terreno denominado "**EL ALMENDRO**" ubicado en la vereda **APIAY** kilometro 12 via villavicencio-puerto lópez, camellón la pradera, conjunto los swingles, cuyas medidas son 69.50 metros de largo por 17.50 metros de ancho para un total de área de 1.216.25 metros cuadrados estas medidas fueron tomadas en la inspección judicial celebrada mientras que en la escritura pública número 5.909 de 31 de diciembre de 1992 aparece con un área de 1.214 metros cuadrados no obstante esta diferencia es irrelevante pues la venta del predio aparece como cuerpo cierto y no por cabida; sus linderos son los siguientes: tomados de la escritura pública número 5909 de la notaría segunda del círculo de villavicencio de 31 de diciembre de 1992 punto de partida: se tomó el punto #250 localizado al noroeste del predio. **NORTE:** partiendo del punto #250 rumbo sureste al #226, linda en 68,50 metros con **CARLOS JULIO BARRERO ACOSTA**. **ESTE:** partiendo del punto #226 rumbo sur al #227 linda en 18 metros, vía al medio con **LUZ STELLA GARCIA DE RAMIREZ** y **JOSE RAMIREZ LONDOÑO**. **SUR:** partiendo del punto #227 rumbo oeste al #251 linda en

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl03vcio@cendej.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

69,50 metros con LUZ STELLA GARCIA DE RAMIREZ ,oeste: partiendo del punto # 251 rumbo norte al #250 (punto de partida) linda en 16.50 metros con JOSE VICENTE CAGUEÑAS ROA y SIERVO JULIO LOPEZ BELTRAN y encierra. No obstante la cabida y linderos anotados el bien existe como cuerpo cierto.

TERCERO:Consecuentemente se ordena inscribir esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio en el folio de matrícula inmobiliaria número **230-48930**, ofíciase a esta entidad en consecuencia.

CUARTO:Se ordena igualmente cancelar la inscripción de la demanda que se había ordenado a la oficina de registro de instrumentos públicos de villavicencio en folio de matrícula inmobiliaria número **230-48930**.

QUINTO:Debe decirse que no se condena en costas en el caso que nos ocupa pues no hubo oposición de la parte demandada pues fue representada por curador ad-litem.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

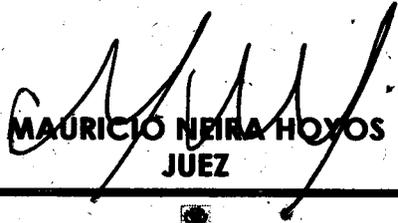


RAD. 2011-00653

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

A Despacho el presente proceso, se observa que solicitan entrega de dineros (fl-101-102), previo a ello, se requiere la parte actora para que aporte una liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>

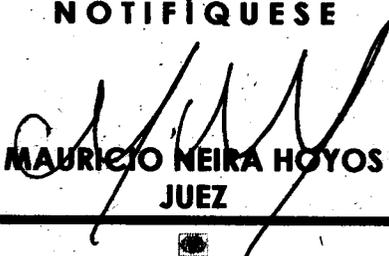


Rad. 2015-1406

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de títulos judiciales (fl-127-128), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto calendarado 20 de septiembre de 2017, se pone de presente a la parte actora que para entregar dineros se deben cumplir las ritualidades del canon procesal, así las cosas, este no es el momento procesal oportuno para debatir dicha petición.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



2020-00391

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FREDY JULIAN MURILLO HERRAN para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.14).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2020-00391

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

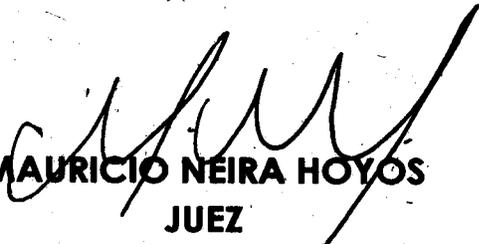


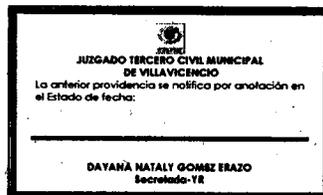
2020-00391

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.027.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2019-00790

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- JOSÉ LIBARDO TORRES HUERTAS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LUIS CARLOS GAMEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fls.14).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante CURADOR AD LITEM, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2019-00790

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



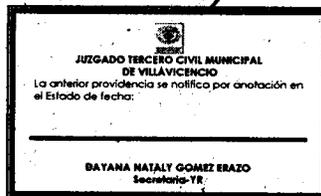
2019-00790

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$711.200, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00347

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FANOR PEÑA para conseguir el pago del PAGARE allegados.

2.- En proveído del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.31).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00347

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

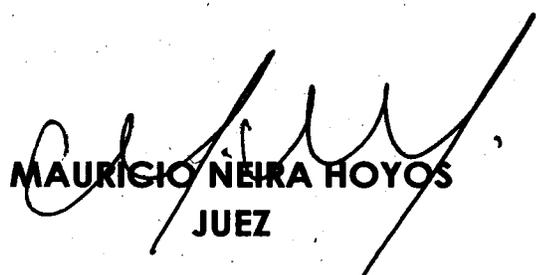


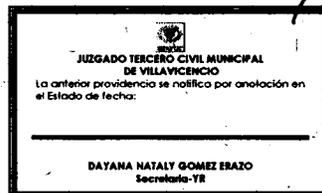
2021-00347

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$898.992, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





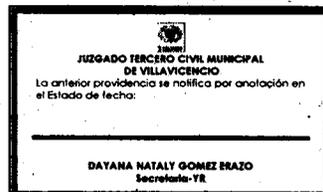
2016-01047

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 09 de febrero de 2022 (fl.112), en el sentido que el nombre del demandado es **JENNY MILDRED NEIRA RIVERA** y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2019-00041

Villavicencio (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al Dr. OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA conforme a la sustitución de poder (fl-127).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado sustituto de la parte actora (fl-128-129) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de EDGAR TORO SAENZ., contra DIEGO EDIXON AGUDELO APONTE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



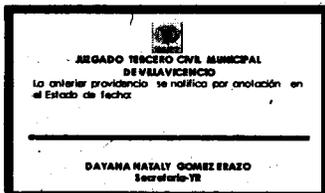
2021-00807

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria dese cumplimiento al auto calendado 22 de noviembre de 2021 (fl.34) en donde se ordenó emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2018-00795

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

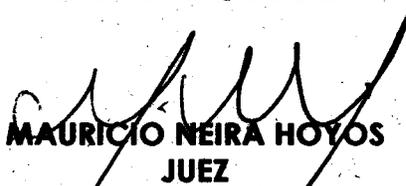
A Despacho el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, toda vez que el 04 de diciembre de 2019, el despacho requirió para que se alleguen los certificados de entrega de las notificaciones que tratan los artículos. 291 y 292 del canon procesal, posteriormente el despacho mediante proveído calendado 16 de noviembre de 2021 requirió la parte actora por un término de 05 días para que presentara liquidación de crédito. A la fecha la parte actora no se ha pronunciado, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



RAD. 2015-01512

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. WILLIAM SANCHEZ TORO, para actuar como apoderado del demandado WILSON YESID AVILA conforme al poder allegado (fl-33-34 CD-2).

Se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para que adelante las diligencias pertinentes, retirar oficios, revisar las actuaciones, es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2019-00869

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ y NOHORA SHIRLEY PACHÓN PEÑA. Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL (CD-1), perseguido en este asunto por la parte demandante, RONALD RODRIGUEZ BENAVIDEZ a favor de NOHORA SHIRLEY PACHÓN PEÑA.

SEGUNDO: TENER a NOHORA SHIRLEY PACHÓN PEÑA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ como apoderada judicial del demandante cesionario.

QUINTO: En atención a la solicitud de medida cautelar estese a lo dispuesto en auto de fecha 09 de octubre de 2021 (fi-14).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>

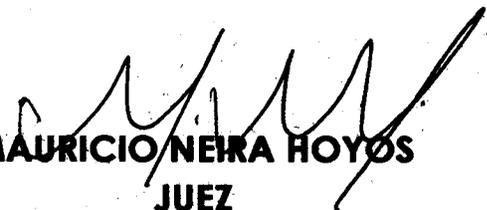


Rad. 2019-00869

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada en la demanda acumulada (CD-2), folios 17-20, estese a lo dispuesto en proveído calendado 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-IC</p>



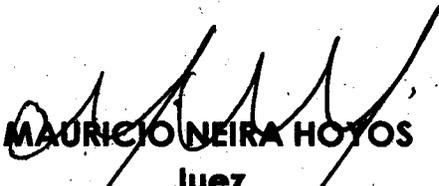
RAD. 2021-00703-00

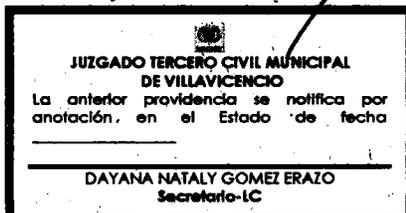
Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los documentos allegados (fl-36-37). El despacho dispone;

PREVIO A RECONOCER a JULIO CESAR CISNEROS BARBOSA identificado con C.C. No. 3.093.788., como heredero determinado de la causante ANA JULIA BARBOSA GUEVARA (Q.E.P.D). Deberá aportar la prueba de la calidad que invoca.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2018-00954-00

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Dese por agregadas, las respuestas allegadas por las entidades SECRETARIA DE PLANEACION DE VILLAVICENCIO y SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (fl-64-67).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



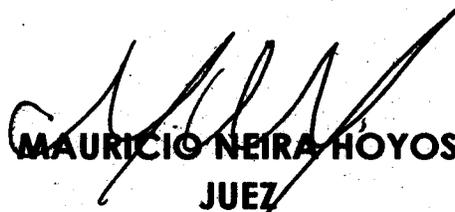
Rad. 2021- 00017

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-164). Se corrige proveído calendado veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021) en el siguiente orden:

Téngase para todos los efectos procesales que el proceso de la referencia término por el pago de las **CUOTAS EN MORA**, y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



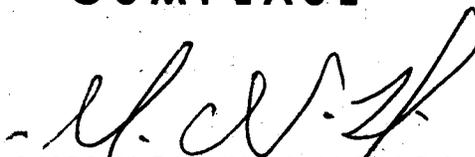
2021-00481

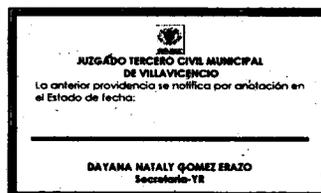
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado FREDY ANDRES SALGUERO ZAMBRANO a fin de notificarle el auto con fecha 08 de junio de 2021 (Fl.31) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-768

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

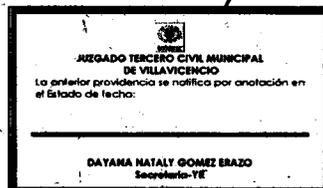
1.- En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónica aportada (Fl.17), al tenor del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020; deberá informar a este despacho judicial como obtuvo la dirección electrónica del demandado y así mismo las evidencias correspondientes, esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para solicitar información del proceso de la referencia, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





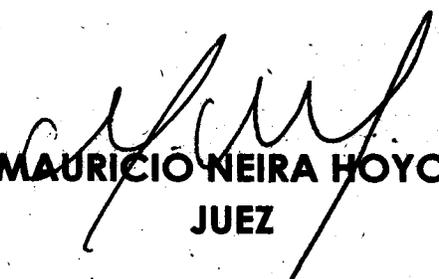
2019-00-084

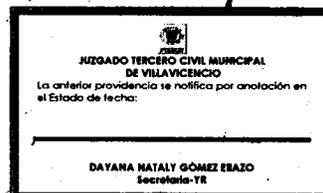
Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 09 de febrero de 2022 (fl.148) en su numeral SEGUNDO, en el sentido que se decreta el EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-576075, y NO como quedo enunciado en el proveído antes referido. Oficiese en tal sentido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





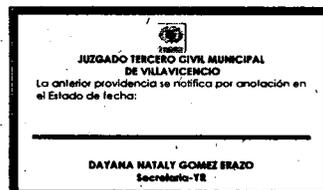
2018-00231

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 09 de febrero de 2022 (fl.84), en el sentido que el nombre del demandado es **MONICA RODRIGUEZ TAFUR** y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



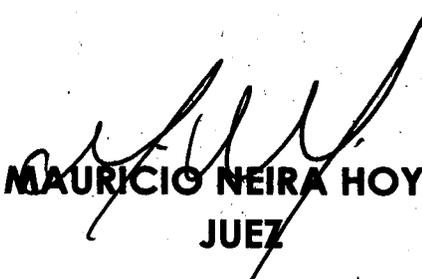


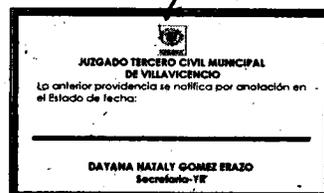
2020-00628

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO de tener por notificada por medio de correo electrónico al demandado **OSCAR IVAN CORREA PÉREZ**, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega expedida por el aplicativo Streak for Gmail, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00374

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

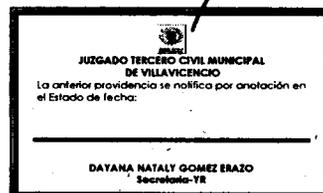
Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021) (fl.174) se corrige adicionando al auto en mención en su párrafo segundo, que en lo sucesivo quedara así:

Libra MANDAMIENTO DE PAGO por la VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA para que dentro del término de cinco (5) días JOIMER REYES BULLA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de OMAR REYES BULLA la cantidad anteriormente mencionada.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



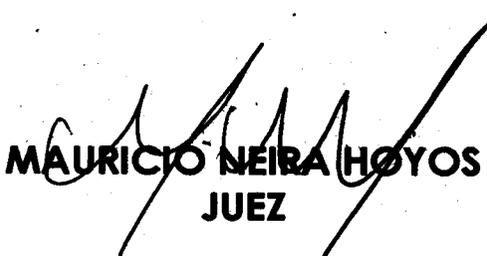


2021-00405

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo (fl-17) del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **BGQ-933**, que tiene la demandada JULIETA PALACIOS TABIMBA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto oficiase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Rad. 2021-00403

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA PROGRESA actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a AUDELINA MARTIN LÓPEZ., para conseguir el pago del título valor base de recaudo pagaré.
2. En proveído del 10 de Mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-26).
3. A la demandada se NOTIFICO mediante correo electrónico como consta en el certificado expedido por @-entrega al correo alexbanero76@hotmail.com en la certificación se observa que, el ejecutado dio apertura al correo, se acusó recibido (fl-31) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-66-73).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00403

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor pagaré que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó por medio electrónico @-entrega., cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

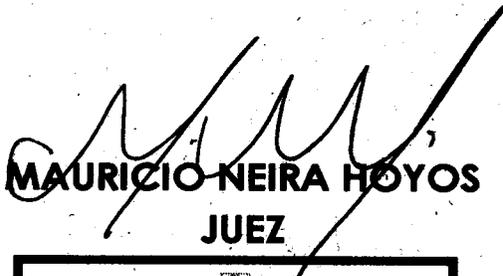
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00403

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$70.000. Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Rad. 2020 – 00513

Villavicencio, (Meta), Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (fi-28-29).

"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado, se decretaron pero no se materializaron las medidas cautelares, pues en el libelo genitor obran los oficios sin constancia de envió ni de retirada de los mismos, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda principal (CD-1), solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Ahora bien, se requiere a la parte actora de la demanda acumulada (CD-2), para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-IC</p>



2019-00450

Villavicencio (Meta), nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Se ordena a la parte actora, que presente dictamen pericial dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, al tenor del artículo 227 del C. G. del P., dicho dictamen pericial deberá:

Determinar las causas, que dieron origen a los daños generados al inmueble de la demandante, mejoras realizadas posteriores a los mismos, y si es posible establecer la época en que se realizaron dichas mejoras.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ Secretaria-LC</p>
--



2021-00748

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CARLOS ANDRES MESA BARBOSA para conseguir el pago de los PAGARES allegados.

2.- En proveído del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.30-31).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-00748

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



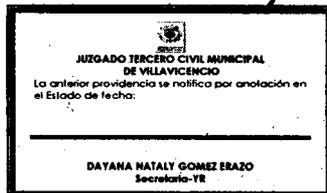
2021-00748

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.699.084, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



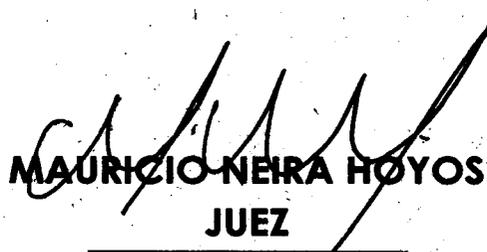


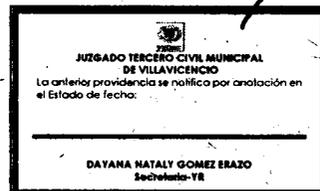
2019-00295

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, respecto al cambio de dirección de notificación, deberá intentar la notificación personal al demandado a la dirección aportada obrante a folio 6, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias dentro del término allí establecido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00196

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JHON ALEXANDER ALBARRACIN CASTAÑEDA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.37).

3. Al demandado se le NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



2021-00196

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

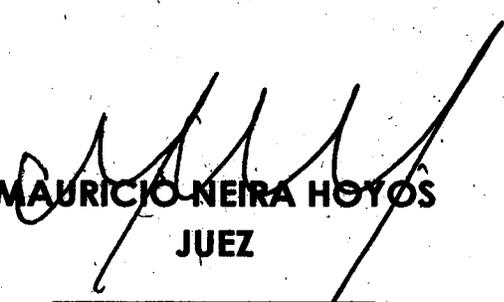


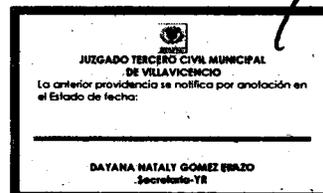
2021-00196

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.189.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



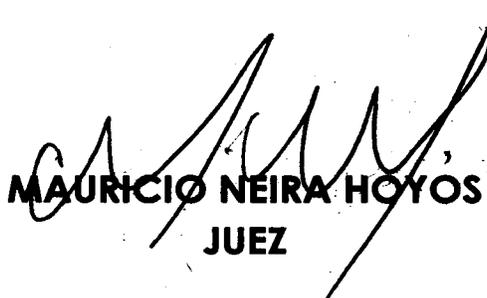


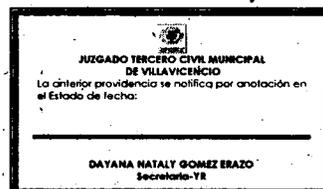
2017-00337

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo ordenado en la audiencia de fecha 07 de marzo de 2022, obrante a folio que antecede, el despacho realizando control de legalidad al mismo, se observa que del certificado de tradición y libertad sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula No. 230-60059 existe HIPOTECA a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL (Anotación No. 02) que posteriormente paso a denominarse INURBE y finalmente subrogo todos sus haberes, derechos y obligaciones al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, conforme lo ordena el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 291 del C. de General del Proceso y concordancia con el Decreto 806 de 2020.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





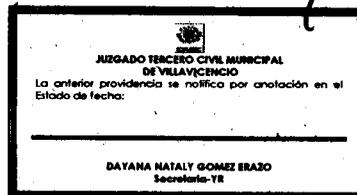
2015-01179

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dictar sentencia anticipada de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el CURADOR AD LITEM de la parte demandada **JORGE ALBERTO RAIGOSA CIFUENTES** (Fl.58), córrase traslado a la parte demandante BANCO POPULAR S.A. para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ



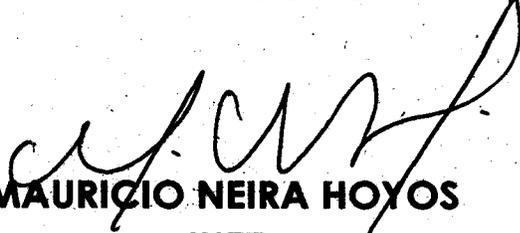


2017-00738

Villavicencio, (Meta), nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a dictar sentencia anticipada de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por la CURADORA AD LITEM de la parte demandada **JUAN CARLOS REYES CABRERA** (Fls.77), córrase traslado a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

